



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

LA PARTICIPACION DE LOS ACREEDORES EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE LA
SUSPENSION DE PAGOS

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

ALEJANDRO VALENZO PERALTA

MEXICO, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

C A P I T U L O I:

I.- Generalidades	1
Ia.- Concepto de Suspensión de Pagos	4
Ib.- Supuestos de Procedencia de la Suspensión de Pagos	10
Ib'.- Comerciante	11
Ib".- Cesación de Pagos	13
Ic.- Requisitos para solicitar la Suspensión de Pagos	17
Ic'.- Libros de Contabilidad	20
Ic".- Balance del Negocio	21
Ic"'.- Relación de Acreedores.	21
Ic"".- Convenio Preventivo	21
Id.- Organos de la Suspensión de Pagos	24
Id'.- EL Juez	24
Id".- El Síndico.	25
Id"'.- La Intervención	27
Id"".- La Junta de Acreedores	29

C A P I T U L O II:

II.- Los Acreedores en la Suspensión de Pagos	30
IIa.- Concepto de Acreedor	31
IIb.- Tipos de Acreedores	32
IIc.- Clasificación de los Acreedores según sus Créditos	33
IIc'.- Acreedor Ordinario	33

IIC".- Acreedores Privilegiados	35
IId.- Tratamiento Legal de los Acreedores.	36
IId'.- Acreedores Singularmente Privilegiados	38
IId".- Acreedores Hipotecarios	40
IId"'.- Acreedores con Privilegio Especial	43
IId"''.- Acreedores comunes por operaciones Mercantiles y Ci viles.	46
IId"'''.- Créditos Fiscales.	46

C A P I T U L O III:

III.- Créditos en la Suspensión de Pagos	47
IIIa.- Concepto de Crédito.	48
IIIb.- Origen de los Créditos	49
IIIc.- División de los Créditos	51
IIId.- Efectos Sobre los Créditos una vez declarada la Suspensión de Pagos	52
IIIe - Creditos Anteriores y Posteriores a la Senten cia Declarativa de Suspensión de Pagos	56
IIIf.- Créditos que surgen por y durante el trámite procesal de la Suspensión de Pagos	58

C A P I T U L O IV:

IV.- Reconocimiento de Créditos	59
IVa.- Interés Social de la Concurrencia de los acre edores al Procedimiento de Suspensión de Pagos.	61
IVb.- Término Marcada por Nuestra Legislación por De mandar el Reconocimiento de Créditos	63

IVc.- Requisitos de la Demanda de Reconocimiento de Créditos	65
IVd.- Dictamen de los Organos de la Suspensión de Pago: sobre la Demanda de Reconocimiento de Crédito	67
IVe.- Convocatoria y Junta de Acreedores para el Re conocimiento de Créditos	70
IVf. Sentencia de Reconocimiento, Rectificación y Graduación de Créditos	75

C A P I T U L O V:

V.- Extinción de los Créditos Reconocidos	77
Va.- Pago de los Créditos por Convenio Judicial	79
Va'.- Convocatoria a la Junta, Asistencia y Vota ción de los Acreedores para la Admisión del Convenio	82
Va".- Porcentajes Establecidos de Personas y Capi tal para Votar el Convenio Remisorio, Mora torio y Remisorio-Moratorio	85
Vb.- Pago de los Créditos Reconocidos Efectuado por un Tercero.	88

C O N C L U S I O N E S	90
-----------------------------------	----

B I B L I O G R A F I A	93
-----------------------------------	----

CAPITULO I:

I.- GENERALIDADES

Ia.- CONCEPTO DE SUSPENSION DE PAGOS

Ib.- SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

Ib'.- COMERCIANTE

Ib".- CESACION DE PAGOS

Ic.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA SUSPENSION DE PAGOS

Ic'.- LIBROS DE CONTABILIDAD

Ic".- BALANCE DEL NEGOCIO

Ic'".- RELACION DE ACREEDORES.

Ic'".- CONVENIO PREVENTIVO

Id.- ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS

Id'.- EL JUEZ DE LA SUSPENSION DE PAGOS

Id".- EL SINDICO

Id'".- LA INTERVENCION

ID'".- LA JUNTA DE ACREEDORES.

GENERALIDADES:

I).- Para entrar al estudio de la materia que nos ocupa, resulta necesario hacer algunas consideraciones previas a fin de apuntar el ámbito en el cual se desarrolla la institución de la suspensión de pagos y, en ella, avocarnos a la intervención de los acreedores en su procedimiento especial.

A).- Primer problema a definir, es la atribución de la ley a quienes puedan ser sujetos de intervención en este procedimiento. La ley civil trata de la concurrencia de los acreedores para hacer efectivos los créditos a cargo del deudor común, siempre que éste, aunque haya realizado eventualmente actos de comercio, no se le considere como comerciante; esencialmente por sus actividades habituales. Estas personas no están consideradas en este trabajo por no existir en materia de concursos civiles, el instituto de la suspensión de pagos, ya que ésta se proyecta fundamentalmente en el propósito del legislador de mantener al deudor y a su empresa como una fuente de trabajo y de producción en apoyo de la economía en general.

B).- Segundo problema a definir; ¿Qué es un comerciante? y a la vez, ¿Qué es el comercio? La ley define al comerciante como la persona que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hace de él su ocupación ordinaria. De aquí, deriva la otra interrogante: ¿Qué es -

el comercio? El comercio es la negociación y tráfico -- que se hace comprando, vendiendo o permutando cosas con objeto de obtener alguna ganancia. Sin embargo, esta - definición de carácter genérico resulta insuficiente y el Código de Comercio pretende en forma casuista en su artículo 75 abarcar todos los actos de comercio, dejando al arbitrio judicial, en caso de duda, definir un acto como comercial o no, el cual transcribo a continua - ción:

"Art. 75. La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de créditos corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación en negocios -- mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, --

siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Las depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto, será fijada por arbitrio judicial."

Ciertamente todos los actos que señala este precepto, se presumen mercantiles en principio; presunción legal que se establece, ya sea por la intervención del que los hace, por su naturaleza, o bien porque las empresas suponen una idea de especulación; sin embargo, hay actos que aunque queden incluidos en la lista del precepto anunciado, no pueden quedar considerados como mercantiles; por ejemplo, espectáculos teatrales para fines de beneficencia; fideicomisos de protección a menores de edad. Aquí es donde el arbitrio judicial a que se refiere el último párrafo del artículo transcrito, con la debida prudencia, debe definir el acto.

II).- Hemos considerado de manera somera el ámbito

de acción de la suspensión de pagos, el cual recae en el comerciante y en la empresa mercantil, resultando de lo expuesto, la aplicación de la ley mercantil al comerciante que se acoge a este beneficio; premisa necesaria para abordar el punto siguiente.

la).- CONCEPTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Considero necesario para la debida conceptualización de la institución de la suspensión de pagos, hacer aquí una breve exposición de los antecedentes históricos en nuestro país de este derecho, ya que del conocimiento de sus fines y características, podremos llegar a establecer relacionándolas con la actual legislación, su concepto.

En nuestra legislación el antecedente más remoto del procedimiento y fines perseguidos en la suspensión de pagos, lo encontramos en las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación, conocidas comunmente como Ordenanzas de Bilbao de 27 de junio de 1814.

En ellas, se contempla ya la distinción entre el comerciante quebrado y el que suspende sus pagos por -- causas ajenas a su voluntad, concediéndole espera para el pago a través de un convenio con sus acreedores; regulación que se presentaba en los siguientes términos:

" La primera clase o género de comerciantes que no pagan lo que deben a su debido tiempo, se deberá reputar por atraso, teniendo aquel ó aquellos á quienes --

suceda bastantes bienes para pagar enteramente á sus acreedores, y si justificare que por accidente no se ha ya en disposición de poderlo hacer con puntualidad, haciéndolo después con espera de breve tiempo, ya sea con intereses ó sin ellos, según convenio de sus acreedores. A semejantes se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinión y fama." 1/

El Código de Comercio de 1890, no regulaba esta institución en forma general para los comerciantes y solo hacía referencia a las empresas de ferrocarril, en su artículo 1026, mismo que evidencia ya la existencia de esta institución en nuestros ordenamientos y que a la letra dice:

" Art. 1026. Las compañías y empresas de ferrocarril y demás obras del servicio público general, local o municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al juez en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los que hayan obtenido mandamiento de ejecución y en el embargo no encuentren bienes libres bastantes para el pago, ó los que acrediten que estas empresas ó compañías han suspendido de una manera general el pago corriente de sus obligaciones." 2/

La preocupación del legislador sobre este aspecto, tanto en el evolucionar histórico de nuestro país, como en la actualidad, es debido a que hay situaciones en la vida del comerciante que se separan de lo normal y regular, las que a la vez que significan una alteración en el orden económico, introducen una perturbación

1/ ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA-DE CONTRATACION VILLA DE BILBAO, Casa de la Rosa Libre-ro, París, 1829, Página 146.

2/ CODIGO DE COMERCIO, Librería de la Vda. de -CH. Bourét, México, 1903, Página 251.

en la esfera jurídica. Así, cuando un comerciante se ve en la imposibilidad de hacer frente a los créditos que vencen y no logra una solución particular con sus acreedores, éstos podrán exigir el pago de sus créditos en el vencimiento respectivo, provocando que los primeros cobren la totalidad y aquellos cuyo vencimiento sea a mayor plazo, corren el riesgo de ver fallidas sus esperanzas de cobrar porque la reclamación y pago hecho en instancias anteriores pueden haber dado cuenta de todo el patrimonio del deudor común.

Por ello, nuestro sistema jurídico toma en consideración la situación patrimonial del comerciante que no puede, transitoriamente, dar cumplimiento a sus obligaciones y considera la manera en que debe tratársele cuando pierde su rumbo, dándole la oportunidad de que reencauce su negocio y aleje el espectro de la quiebra, buscando que su empresa cubra sus deudas y continúe siendo sujeto de crédito.

Es a través de la Institución de la suspensión de pagos que regula la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942, como se fija el procedimiento que lleva al deudor a reajustar su economía, proponiendo un convenio a sus acreedores que impida la quiebra y permita la continuación de su empresa; esta medida constituye un derecho que presupone a un comerciante honesto herido por el desequilibrio económico

Aunado a todo lo anterior, podemos decir que la suspensión de pagos, representa en principio, un beneficio para el deudor, ya que impide la constitución de su estado de quiebra, pero debe considerarse que la prevención de la misma, beneficia también a los acreedores y a la sociedad en general; ya que esta no es una institución cuya esencia se dirija exclusivamente a obrar en beneficio de una sola persona, sino que entre sus objetivos se encuentra la defensa común de intereses sociales, que el legislador tiene el deber ineludible de conciliar, como son: el de los acreedores, el de la sociedad en general y el de los comerciantes. Los intereses de los primeros se ponen a salvo al ordenar la ley que los comerciantes que pretendían ser constituidos en suspensión de pagos cumplan con los requisitos al efecto establecidos, los cuales tienen por objeto saber feaciente - mente cuál es el estado económico en que se encuentra; en cuanto a los segundos, tiene el deber de evitar que se quebrante la confianza y como consecuencia se retiren los capitales del comercio, ya que el capital, el comercio y la sociedad en general, se resienten si no se prevén acciones que eviten consecuencias provocadas por una quiebra; y a los terceros les debe protección a fin de no dejarlos expuestos al rigor de sus acreedores, que preocupados por sus créditos, pueden añadir una nueva desgracia al ya amenazado económicamente.

Para conciliar y proteger estos intereses, el legislador ofrece al comerciante, que ve aproximarse dificultades de financiamiento, la posibilidad de salir de esta situación, al permitirle negociar sus deudas con sus acreedores a través del procedimiento de suspensión de pagos, que va dirigido a resolver la situación de anomalía económica en que éste se encuentra. Por ello se puede decir, que la institución de la suspensión de pagos tiende a favorecer tanto al deudor como a los acreedores y que en su desarrollo prevalece el interés social. Pero antes de determinar la conveniencia de declarar a un comerciante en estado de suspensión de pagos deberá atenderse la viabilidad económica de la empresa; su desequilibrio económico y financiero deberá presentar todavía un signo positivo.

La finalidad fundamental que tiene este procedimiento es la de resolver la situación de anomalía en el cumplimiento de las obligaciones de un comerciante, lo que se logra concediéndole un aplazamiento en el pago de sus deudas; reuniendo a todos sus acreedores en una tramitación en la que puedan convenir con él la manera de facilitarle el cumplimiento de las mismas, procurando con ello, evitar la desintegración de su empresa como efecto de ejecuciones aisladas y mantener su unidad; esta preocupación del legislador se encuentra plasmada en la exposición de motivos de la Ley de la Materia

en los siguientes términos:

" . . . la necesidad de consagrar legislativamente el principio de conservación de la empresa, surge no solo como tutela de los intereses privados que en ella coinciden, sino sobre todo, como salvaguardia de los intereses colectivos que toda empresa mercantil re presenta." 3/

Cabe agregar además, que en el procedimiento de suspensión de pagos, la insatisfacción de los acreedores es reparada mediante una regulación de todas -- las relaciones surgidas a consecuencia de la crisis -- económica del deudor común; garantizando un tratamiento de igualdad a los mismos, salvo las excepciones que previene la ley, y si bien, en este procedimiento los bienes del deudor no quedan afectados a una ejecución concursal, los mismos integran su masa patrimonial activa, que como tal, constituye la garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

De todo lo expuesto, podemos concluir: que la suspensión de pagos es el estado jurídico en que se coloca a un comerciante por resolución judicial, con el objeto de que reencauce, normalice y reajuste su economía, que impide a los acreedores hacer efectivo su crédito, con el interés de evitar su declaración de quie --

3/ Rodríguez Rodríguez Joaquín, LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, CONCORDANCIAS, ANOTACIONES, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y BIBLIOGRAFÍA, Segunda Edición, - - Editorial Porrúa, México, 1952, Página 7.

bra, sin recurrir al dato de que su activo sea superior al pasivo, y que busca favorecer al deudor, a los acreedores y a la economía en general, permitiendo la continuación de la empresa con su titular al frente de la misma, hasta que los acreedores acepten o rechacen el convenio que éste les proponga.

Ib).- SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

Estos son el conjunto de elementos o circunstancias cuya existencia es necesaria, imprescindible e inexcusable para justificar y motivar la válida constitución del estado jurídico de suspensión de pagos; su comprobación es el fundamento de la sentencia declarativa. Sobre este aspecto, el Doctor Joaquín Rodríguez Rodríguez, afirma que:

" La suspensión de pagos . . . es una institución de líneas absolutamente paralelas a las de la quiebra cuyos supuestos (comerciantes y cesación de pagos) son comunes y que solo se diferencian en la exigencia imperativa de la proposición de convenio propia de la suspensión de pagos y en el requisito de honradez del comerciante que se quiera acoger a este beneficio." 4/

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, en sus artículos 394 y 396 fracción V, en relación con el artículo 1º establecen estos supuestos: artículos cuyo texto a continuación me permito transcribir:

" Art.394.- Todo comerciante antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus

4/ Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. Págs 373.

acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquella."

"Art. 396.- No podrán solicitar se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el juez procederá a declararlos en quiebra, los que:

I.- ...; II.- ...; III.- ...; IV.- ...;
V.- Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse presentado la cesación de pagos." (CONTRARIO CENSU)

"Art. 1º- Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones.

Luego entonces, el primer supuesto de procedencia de la suspensión de pagos, es que se trate de un comerciante, y el segundo es la no cesación de pagos del mismo.

1b').- COMERCIANTE.

El estado jurídico de suspensión de pagos, es un derecho que se reserva exclusivamente para el deudor que posee la condición de comerciante y sólo quien tiene esta cualidad puede ser constituido en dicho estado; es un beneficio que además de ser privativo, es potestativo de los mismos, ya que la declaración no puede hacerse de oficio, a solicitud de uno o varios acreedores o del ministerio público, sino que la iniciativa de declaración corresponde única y exclusivamente al comerciante o a sus representantes legales, en caso de tratarse de sociedades mercantiles, la iniciativa co-

responderá al consejo de administración o al administrador único en caso de sociedades anónimas y al gerente u órgano equivalente en caso de sociedades de responsabilidad limitada, previa la aprobación por los socios.

El artículo 3º del Código de Comercio, nos dice que se reputan en derecho comerciantes: "Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, - hacen de el su ocupación ordinaria; las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; y las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

Pero para los efectos de la suspensión de pagos, debemos distinguir entre la capacidad para ser comerciante y la capacidad para realizar actos aislados de comercio (estos pueden efectuarlos todas las personas -- que tengan capacidad civil), pero para la adquisición de la calidad de comerciante, se requiere además de tener capacidad legal, que el ejercicio del comercio se haga como ocupación habitual y que se ejercite organizada y profesionalmente una actividad económica cuya adecuada explotación le haga recurrir frecuentemente al crédito (confianza ajena); la explotación de esta actividad se traduce en la atribución de un status jurídico que le diferencia de los demás "comerciantes", ya que las operaciones que celebre en ejercicio de su tráfico, distan mu

La cesación de pagos se ha vinculado con el concepto económico de insolvencia, que es la situación patrimonial del deudor que afecta a los acreedores por el incumplimiento de sus obligaciones, ya sea porque la imposibilidad para pagar sea transitoria por falta de activo monetario (iliquidez) a pesar de que el valor de sus bienes supere a sus deudas, o bien porque ya no pueda hacer frente a las obligaciones líquidas y vencidas porque el valor de sus bienes sea inferior a estas. Visto así, la cesación de pagos muestra una situación de insolvencia sólo si responde a verdadera impotencia para pagar todas sus deudas líquidas y vencidas.

Pero como las relaciones de comercio se basan generalmente en el crédito, la vinculación antes -- vista carece de trascendencia, ya que la utilización -- del crédito por parte de las empresas permite que puedan atender normalmente sus obligaciones.

Es por ello que en la ley no se hace alguna consideración patrimonial del deudor en base a criterios aritméticos sobre el desequilibrio entre el activo y el pasivo del balance de su negocio, quedando sólo la exigencia de que se reúnan los requisitos que la misma prevee; ya que puede haber un incumplimiento general de las obligaciones, sin que haya insolvencia y sin que el juez pueda establecer que hay cesación de pagos, y por el contrario, sin que haya incumplimiento general puede

haber cesación de pagos. Es por ello que no se puede establecer este supuesto sobre el concepto económico de insolvencia.

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos en su artículo 2º, ha establecido las maneras o formas - en que se manifiestan los hechos que hacen presumir la cesación de pagos, en cuyo texto dice:

"Art.2º.- Se presumirá salvo prueba en contrario que el comerciante cesó en su pagos, en los siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga:

I.- Incumplimiento general en el pago de -- sus obligaciones líquidas y vencidas.

II.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

III.- Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.

IV.- En iguales circunstancias que el caso anterior el cierre de los locales de su empresa.

V.- La cesión de su bienes a favor de sus acreedores.

VI.- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

VII.- Pedir su declaración en quiebra.

VIII.- Solicitar la suspensión de pagos y - no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.

IX.- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo, se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible.

Los supuestos a que aluden las nueve fracciones contenidas en el artículo transcrito, son de apreciación externa y objetiva, cuya manifestación da apoyo-

yatura para presumir la cesación de pagos; dicha presunción puede destruirse por la prueba en contra, que consiste en la afirmación y acreditación por parte del comerciante, que con el activo disponible puede hacer - frente a sus obligaciones líquidas y vencidas.

En el procedimiento de suspensión de pagos, la cesación de pagos, se maneja de manera preventiva, ya que como lo establece el artículo 396 fracción V de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, los comerciantes no podrán solicitar que se les constituya en dicho estado después de transcurridos tres días de haberse producido ésta, y si lo hicieren, el juez procederá a declararlos en quiebra. Sin embargo esta prevención tajante de tres días que exige la ley, resulta ineficaz para atender a la protección del comerciante a través del beneficio de la suspensión de pagos, porque contrariamente a lo que establece dicho precepto, la realidad se impone ante la teoría, porque el flujo y movimiento de las operaciones crediticias del comerciante continúan y la regla general, es que el comerciante solamente acude a solicitar este beneficio cuando, materialmente y después de un lapso prolongado, ha considerado la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones vencidas.

Si razonamos jurídica y prácticamente el punto de vista de la ley sobre el término de tres días,

que consigna para acogerse al beneficio de la suspensión de pagos, se debe considerar que con ello busca proteger y dar seguridad al comercio en general y al acreedor en lo particular, pero si atendemos a que el comerciante ha continuado el funcionamiento de su empresa no obstante - haber transcurrido dicho término, debemos tener por poco afortunada la pretensión del legislador sobre este aspecto.

Ic).- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA SUSPENSION DE PAGOS.

El artículo 395 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, establece que el comerciante que solicite se le declare en suspensión de pagos, deberá presentar su demanda con cuantos documentos, datos y requisitos se exigen para la declaración de quiebra. Estos - se encuentran comprendidos en los artículos 6, 7 y 8 del ordenamiento citado; pero además se deben agregar los específicos de esta institución, como son el convenio preventivo a que se refiere el artículo 398 (requisito esencial), y que el comerciante no se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 396 de la misma ley; independientemente de que la solicitud solo podrá ser presentada por el comerciante o por sus representantes legales, ante un juez competente.

En materia de suspensión de pagos, la jurisdicción es concurrente entre jueces federales y locales -

por lo que será competente para conocer de la suspensión de pagos de un comerciante, un Juez de Distrito del Ramo Civil o un Juez de Primera Instancia en Materia Concur--sal; estos últimos creados por decreto en el que se re - forman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Orgá - nica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del - Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la - Federación el 12 de enero de 1987, en cuya exposición de motivos se asienta que fueron creados con el objeto de - ensanchar en su contexto normativo la aplicación del -- principio de especialización por materia del órgano ju - risdiccional que dará lugar a un conocimiento más profun - do de la misma por parte del juzgador, tan necesario en asuntos de carácter mercantil, como son los derivados de las quiebras y suspensión de pagos que se destacan por - su gran trascendencia económica y social.

Es el artículo 13 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, el que establece esta jurisdic - ción concurrente por cuanto hace a la materia, pero ade - más agrega la competencia por razón de domicilio del co - merciante y establece que tratándose de un comerciante - individual la solicitud podrá presentarse ante el juez - del domicilio en que se encuentre el establecimiento - - principal de su empresa o donde éste tenga su domicilio y tratándose de sociedades mercantiles será competente - el juez en que se encuentre su domicilio social o bien -

donde se encuentre el principal asiento de sus negocios.

El artículo 6º de la Ley de Quiebras y de suspensión de Pagos, establece que la solicitud deberá presentarse por escrito suscrita por el comerciante o por sus representantes legales en su caso (que tengan el uso de la firma social en caso de ser sociedades mercantiles), o bien por apoderado especial; en la que se expondrán -- las causas que han producido el desequilibrio de su negocio y que propiciaron las dificultades por las que atravesó su empresa, es decir, se requiere de una explicación de la relación causa efecto de los factores desequilibrantes de su problema económico. En cuanto a los requisitos formales, el mismo artículo dispone que el comerciante deberá acompañar a su solicitud lo siguiente:

"Art.6º.- El comerciante que pretenda (se le declare en estado de suspensión de pagos), deberá presentar, ante el juez competente, demanda firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación, y a la que -- acompañará:

a) Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado;

b) El balance de sus negocios;

c) Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años;

d) Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie;

e) Una valoración conjunta y razonada de su empresa;

Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referen-

cia al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos."

Ic').- LIBROS DE CONTABILIDAD

La debida inscripción del comerciante y la regular constitución de una sociedad mercantil, hacen válida la exigencia de los libros de contabilidad -- del comerciante que pretende se le constituya en estado de suspensión de pagos. Se deben presentar al juez todos los libros que el comerciante lleve, sean o no obligatorios, porque nada refleja mejor su situación patrimonial ya que con ellos se puede conocer exacta y verázmente lo que integra la empresa, desde su constitución hasta la fecha en que solicite el beneficio de suspender legalmente sus pagos; así como si los resultados adversos de su explotación que provocaron su difícil situación económica obedecen a acontecimientos desafortunados o a manejos del comerciante que hagan presunir su culpabilidad. El comerciante que observa esta formalidad legal garantiza la contemporaneidad de las anotaciones que los libros -- contengan; permitiendo al juez conocer el quebranto o la solidez de su patrimonio, y si carece de ellos no podrá acogerse a este beneficio, ya que si no lleva una contabilidad regular no es posible considerar el estado patrimonial de su empresa.

Ic").- EL BALANCE DE SUS NEGOCIOS.

Es el inventario circunstanciado de los bienes del comerciante, el cual junto con la descripción valorada de todos sus bienes muebles e inmuebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie, la valoración conjunta y razonada de su empresa y los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años, muestran al juez un estado general del patrimonio del deudor, reflejando la situación real en que se encuentra el comerciante, proporcionando una visión numérica objetiva del estado económico de su empresa.

Ic'").- RELACION DE ACREEDORES.

Esta exigencia tiene por objeto facilitar la ubicación de los acreedores, principalmente de aquellos con domicilio conocido, para los efectos de la notificación de la sentencia declarativa en los términos que refiere el artículo 16 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos para determinar la legitimidad de los créditos, ya que la individualización de cada uno, permitirá determinar la suma adeudada, la naturaleza del crédito y su fecha de vencimiento.

Ic'').- CONVENIO PREVENTIVO.

Siempre como requisito esencial, la de-

manda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores, según disposición expresa del artículo 398 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos que al efecto establece:

"Art.398.- Siempre, como requisito esencial, la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores."

Con el convenio preventivo, el comerciante propone a sus acreedores un arreglo en el pago de sus obligaciones, tendiente a evitar su declaración de quiebra; por remisión expresa del artículo 400 de la ley de la materia, la proposición del convenio preventivo deberá reunir los requisitos señalados por la ley para el convenio concursal, en cuanto tales disposiciones no contravengan el carácter y la esencia de la institución de la suspensión de pagos.

Sobre estos requisitos que se verán en forma detallada más adelante, genéricamente se puede decir: que en cuanto a los dividendos, puede resultar mejor para los acreedores celebrar un convenio preventivo con su deudor respecto del pago de sus obligaciones, que la liquidación misma de su patrimonio y cobrar en moneda de quiebra, ya que las eventualidades pueden dar lugar a enajenaciones a bajo precio privándolos del valor inmueble que tiene una empresa en marcha, ya que al conservarse ésta, es más factible que obtengan un porcentaje -

mayor del que obtendrían con la liquidación del patrimonio del deudor común. Y aún cuando el convenio preventivo pueda implicar una quita (remisión parcial de la deuda), una espera (retraso en el pago), o ambas combinadas no obstante les permite obtener una parte más sustancial de su crédito, ya que el tanto por ciento que el suspendido ofrezca pagar a sus acreedores en el convenio preventivo, ha de ser superior en un 5% a los porcentajes que pueden ofrecerse en el convenio concursal en caso de quiebra.

Considero que la formalidad de este requisito, solamente es inicial, porque en el lapso del procedimiento puede sufrir modificaciones sustanciales en cuanto a variaciones y adiciones de sus términos ya sea en los porcentajes ofrecidos y admitidos o bien en los porcentajes de remisión del crédito.

Una vez que el juez ha comprobado que el comerciante ha cumplido con los requisitos enunciados y que la demanda y la proposición del convenio reúnen las condiciones legales y de que el comerciante no se encuentra en alguno o algunos de los supuestos a que alude el artículo 396 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, deberá dictar sentencia declarando la suspensión de pagos, el mismo día, o a lo más en el siguiente de la presentación de la demanda.

Id).- ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

La suspensión de pagos, como institución y como derecho, implica un procedimiento que hace necesaria una organización que lleve a cabo una serie de actos tendientes a cumplir los fines que persique la misma; es -- por ello que existen órganos que realizan determinadas actividades mediante las cuales la institución funciona y cumple sus fines, siendo estos órganos: el juez, el -- Síndico , la Intervención y la Junta de Acreedores.

Id').- EL JUEZ.

Debido al interés público que representa este procedimiento, el juez es el órgano que jerárquicamente resalta su papel, ya que lo dirige, vigila y resuelve -- las cuestiones que se presentan durante el mismo. Sus -- atribuciones son básicamente las mismas que las del juez de la quiebra, sólo en cuanto sean compatibles con la naturaleza especial de la suspensión de pagos; se exceptúan principalmente aquellas atribuciones que tienen que ver con la separación del comerciante de su negociación, ya que en la suspensión de pagos el comerciante conserva la administración de sus bienes bajo la vigilancia del -- síndico. En cuanto a las facultades más importantes se debe estar a lo señalado en el artículo 26 de la Ley de la Materia, a excepción de las señaladas en las fracciones I y VII, por ser inaplicables.

Id).- EL SINDICO.

En cuanto a la designación del síndico, cabe hacer notar que por decreto en el que se reforma y adiciona la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de enero de 1987, se reformó el artículo 28 de dicho ordenamiento, quedando en los siguientes términos:

"Art.28.- El nombramiento del síndico podrá recaer :

I.- En la Cámara de Comercio o en la de Industria, a la cual pertenezca el (suspensio), salvo que se trate de una entidad paraestatal; y

II.- En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquiera otro caso; la cual otorgará la preferencia prevista en el artículo 447 de la presente ley, si se trata de una empresa aseguradora.

El Juez al recibir la demanda de declaración (de suspensión de pagos), deberá notificarla a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de síndico en la sentencia que la declare, en su caso."

La anterior designación tiende a institucionalizar la sindicatura con el fin de fomentar empresas dinámicas y productivas; viéndolo por el lado estricto, dicha medida busca que haya competencia, experiencia, relaciones y recursos para lograr dichos objetivos. En cuanto a sus funciones, en general podemos decir que le corresponden todos los derechos y obligaciones que su homólogo el síndico de la quiebra, con la diferencia de que a éste le corresponden las facultades de administración y en la suspensión de pagos, el deudor las conser-

va, ya que continua las operaciones ordinarias de su empresa y al síndico le corresponde vigilar estas operaciones, sin que ello implique una dirección activa de la misma, sino el derecho de conocer en detalle las operaciones que el comerciante efectúe en el giro de su negocio; independientemente de lo anterior, el artículo 416 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, le señala al síndico los siguientes derechos y obligaciones:

"Art.416.- El síndico tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

I. Practicar el inventario y comprobar, y en su caso rectificar, en un término que no exceda de quince días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación mencionada en el artículo 6, apartado c.

II.- Hacerse cargo de la caja y vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En caso de inconformidad del comerciante, el juez resolverá de plano.

III.- Comunicar al juez cualquiera irregularidad que advierta en los asuntos del deudor.

IV. Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá presentarse ante el juez, por lo menos tres días antes de la celebración de la junta, para que los interesados puedan enterarse de él.

En general tiene los derechos y obligaciones del síndico en la quiebra.

En cuanto a la fracción I, considero que el término indicado, no debe comenzar a contar sino desde la fecha en que concluya el término de 45 concedido a los acreedores para que concurran a demandar su crédito

Id").- LA INTERVENCIÓN.

Es el órgano que en representación de los -- acreedores vigila la actuación del síndico y la administración del suspenso. En la suspensión de pagos, el nombramiento de la intervención no es obligatoria ni corresponde constituir la al juez, sino que es facultativo de los acreedores el hacer o no la designación; situación que se desprende de lo consignado en el artículo 417 de la ley de la materia, que adelante transcribo:

"Art.417.- Los acreedores podrán acordar la designación de una intervención que vigilará todas las operaciones del síndico y del suspenso."

En el procedimiento de la suspensión de pagos, los acreedores concurrentes en ocasiones son representados a través del interventor al que se le conceden funciones específicas en la ley, nacidas del interés propio y general de dichos acreedores para vigilar la conducta del deudor, del síndico y en ocasiones del juez, a fin de que la posibilidad de cobro no se vea reducida y la potencialidad económica del suspenso se acreciente en lo posible.

Sin embargo entendemos que con la designación de la intervención ni hay delegación de las facultades que tiene el acreedor para vigilar el procedimiento, ni tampoco representación alguna por parte del interventor para determinar las facultades de dominio que tiene cada acreedor en lo individual sobre su crédito. Es más, el propio acreedor puede exigir que la conducta tanto --

del juez como del síndico, se ajusten a lo previsto por la ley, para hacer posible que los fines que se persiguen al conceder la moratoria legal de pagos al deudor, no sean perturbados o trastornados por una conducta indebida de los órganos que integran la institución de la suspensión de pagos.

En consecuencia, el acreedor participa de manera activa en el desarrollo del procedimiento por cuanto hace a la exigencia del cumplimiento de las garantías que la ley le concede.

La redacción del artículo 417 antes transcrito, resulta inoportuna, porque no es sino hasta el momento en que se haya determinado el reconocimiento de los créditos cuando los acreedores pueden ejercer la facultad de hacer el nombramiento de la intervención; razón que nos obliga a considerar que el juez en la sentencia declarativa debe designar una intervención provisional para impedir que la conducta del suspenso, del síndico y en ocasiones del juez, pase desapercibida a los intereses de los acreedores y el procedimiento se estanque bajo ciertas características de impunidad.

Si bien los acreedores tienen la facultad de votar en un momento dado por el nombramiento de determinada persona para ejercer la función de la intervención lo cierto es que no queda a su arbitrio determinar que exista o no dicho órgano dentro de la suspensión de pa-

gos, porque aunque la ley diga que los acreedores podrán acordar la designación de una intervención, lo cierto es que dicho órgano resulta indispensable, esto, a la luz de los artículos 227 y 228 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, puesto que toda demanda de reconocimiento de crédito requiere de la participación de la intervención para rendir el informe relacionado con cada crédito que se presente. De donde resulta que el acreedor participa obligatoriamente para hacer posible la existencia de la intervención e interviene voluntariamente en la designación de quien deba ejercer las funciones de dicho órgano.

Id").- JUNTA DE ACREEDORES.

Se trata de un órgano deliberante, que representa los intereses colectivos de la masa pasiva; exterioriza su voluntad en conjunto, es decir, bajo el régimen de mayorías que la ley le señale según el tipo de junta de que se trate, personificando su voluntad, no en forma permanente, sino sólo cuando es convocada.

Dentro de las funciones de la junta de acreedores, quizá la más importante es la de resolver sobre la admisión del convenio preventivo que presente el deudor común.

CAPITULO II:

II.- LOS ACREEDORES EN LA SUSPENSION DE PAGOS

IIa.- CONCEPTO DE ACREEDOR

IIb.- TIPOS DE ACREEDORES

IIc.- CLASIFICACION DE LOS ACREEDORES SEGUN SUS CREDITOS

IIc'.- ACREEDOR ORDINARIO

IIc".- ACREEDORES PRIVILEGIADOS

II d.- TRATAMIENTO LEGAL DE LOS ACREEDORES

II d'.- ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS

II d".- ACREEDORES HIPOTECARIOS

II d"'.- ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL

II d"".- ACREEDORES COMUNES POR OPERACIONES MERCANTILES Y CIVILES

II d""'.- CREDITOS FISCALES.

II).- ACREEDORES EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

Como quedó dicho en el capítulo que antecede, el procedimiento de suspensión de pagos tiende a la satisfacción de todos los acreedores de un deudor común. Abierto éste, resulta prohibitivo de toda acción individual en contra del suspenso (salvo las excepciones legales) y todos los acreedores deberán comparecer ante el Juez del conocimiento en caso de que quieran hacer efectivos sus derechos crediticios, a demandar el reconocimiento de su crédito según las normas de la institución de la suspensión de pagos.

"Declarada la suspensión de pagos, se crea un nuevo estado de derecho en las relaciones jurídicas del deudor con sus acreedores." 6/

Esta situación no se opone al ejercicio de las acciones que asisten a los acreedores, sino que cambia la forma en que deben ejercitarse; todo crédito (salvo las excepciones previstas en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y leyes especiales), cualquiera que sea su naturaleza y monto, debe ser reconocido en el mismo procedimiento, que busca asegurarles en su desarrollo un trato igualitario.

La pluralidad de acreedores, es un extremo -

6/ Gonzalez de Echávarri y Vivanco José María, COMENTARIOS A LA LEY DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, Segunda Edición, Editorial Artes Gráficas Afrodiseo Aguado, Valladolid, 1932, Página 204.

esencial, ya que la estructura del procedimiento es inconciliable con la unidad de acreedor, además de que el convenio preventivo no puede efectuarse con un solo individuo, ya que está fundado en una consultación dada en junta de acreedores (masa).

En consecuencia, la participación y concurrencia plural de los acreedores al procedimiento de suspensión de pagos son la base de su existencia.

IIa).- CONCEPTO DE ACREEDOR.

En cuanto a su raíz, podemos decir que el vocablo acreedor deviene "del latín creditor, de credere, dar fe. En sentido estricto, solo debiera aplicarse el vocablo acreedor para designar al titular de un crédito que ha depositado su fe en el deudor, al entregarle valores o al recibir su promesa sobre una futura prestación. Sin embargo se aplica a todos los casos en que existe un vínculo jurídico cualquiera que sea la fuente, cuya esencia esté constituida por un deber jurídico mediante el cual un sujeto debe realizar cierta actividad o abstenerse respecto a una conducta determinada dentro de la esfera de los derechos creditorios." 7/

En sentido genérico, resulta acreedor no solo aquél que tiene el derecho de exigir el cumplimiento

7/ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954, Página 294.

del pago de una obligación bilateral, sino todos aquéllos que por disposición de la ley pueden exigir determinadas prestaciones nacidas aún sin el consentimiento del deudor, como son: el pago de alimentos y los créditos laborales que nacen por disposición de la ley, con y contra la voluntad del deudor.

A este concepto genérico, habrá que determinar la necesidad de la actividad procesal que debe ejercer el que ostenta la titularidad de un crédito, conforme al procedimiento que señala la ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos en sus artículos 220, 221, 222 y siguientes, para que en una junta concurrente se debatan los derechos ejercidos, sin perjuicio de que el juez determine el alcance de estos mismos, según su importancia y prelación a que hará referencia adelante.

11b).- TIPOS DE ACREEDORES.

Hecha la declaración judicial de la suspensión de pagos, podemos hablar de dos tipos de acreedores siendo éstos, los concursales y los concurrentes.

Por el solo hecho de la declaración judicial de la suspensión de pagos, devienen concursales todos los créditos existentes a la fecha de la declaración, contra el deudor común, y adquieren el derecho a participar en él; pero no todo acreedor se integra y participa en el procedimiento, por el simple hecho de serlo, por

lo tanto, son concurrentes los que acuden a verificar su crédito.

Sobre este punto, el tratadista Manuel Broseta Pont, escribe que: "son concursales todos los acreedores anteriores (a la declaración) por el simple hecho de poseer esta condición, mientras que son concurrentes los que teniendo derecho a integrarse a la masa, solicitan y obtienen su inclusión en el trámite procesal de examen y reconocimiento de crédito." B/

IIC).- CLASIFICACION DE LOS ACREEDORES SEGUN SUS CREDITOS

Genéricamente los acreedores se clasifican - atendiendo a la naturaleza de su crédito, en dos grandes grupos, como son: los acreedores ordinarios y los - acreedores privilegiados.

IIC').- ACREEDOR ORDINARIO.

También se les conoce con el nombre de acreedor común, simple o quirografario, y son aquéllos que - no tienen una preferencia concedida ni legal ni consensualmente para el cobro de su crédito, el cual puede -- constar en escritura privada y derivar de operaciones - mercantiles o civiles. Sobre este punto, el tratadista

B/ Broseta Pont Manuel, MANUAL DE DERECHO -- MERCANTIL, Editorial Tecnos, Madrid, 1974, Página 646 .

Lorenzo Mossa se expresa en los siguientes términos:

"Son créditos puros y simples que concurren de la misma manera sobre la masa que queda después de cubrirse las obligaciones de la misma y de pagarse en seguida los créditos privilegiados." 9/

En general, la doctrina y nuestra legislación se inclinan por la anterior forma de ver al acreedor ordinario, la cual considero que sólo puede tener cabida en el caso de la quiebra donde se ocupan y en su caso liquidan los bienes del fallido para garantizar a los acreedores el pago de sus créditos y donde los acreedores concurrentes no cobran por igual, sino sobre determinada preferencia establecida en la ley de la materia, la cual precisa el grado y la prelación en que deben cobrar; pero en la suspensión de pagos, que es donde mayor vigencia debe tener el principio de la par conditio creditorum, no puede ser válida tal manera de ver a estos acreedores, ya que el convenio preventivo que el comerciante proponga a sus acreedores, no podrá otorgar o conceder preferencias a un acreedor en perjuicio de otro, sino establecer un trato igualitario para todos en el pago de sus créditos, así, la quita, la espera o la combinación de ambas que les proponga no po -

9/ Mossa Lorenzo, DERECHO MERCANTIL, Segunda Parte, Unión Tipográfica Hispano Americana, Buenos Aires, 1940, Página 610.

drá ser inferior para unos y superior para otros, sino igual para todos, y los acreedores cobrarán no en base a una graduación y dentro de ella sobre determinada prelación, porque la base del pago para los acreedores estará dada por la forma y términos del convenio preventivo que admitan y que apruebe el juez.

IIc).- ACREEDORES PRIVILEGIADOS.

El privilegio de un crédito, está dado por su naturaleza y por así reconocerlo expresamente la ley, da derecho a su titular para ser pagado con preferencia a otros acreedores. Los privilegios pueden ser generales sobre todos los bienes del deudor común, o bien, especiales sobre ciertos y determinados bienes. Los acreedores con privilegio general también llamados acreedores singularmente privilegiados, son aquellos que abarcan con su garantía todos los bienes del deudor común que se encuentran afectos a su empresa; estos privilegios se conceden por razones humanitarias, de orden social y de conveniencia pública. Los acreedores con privilegio especial, son aquéllos cuya acción incide sobre determinados bienes, excluyendo a los demás acreedores, que tienen como único interés para el caso de que se cubra el crédito con el bien dado en garantía, que el excedente eventual, no sea sustraído de la masa. En otras palabras, se consideran aquéllos en que por conve

nio de las partes o por disposición de la ley, el deudor garantiza el pago del crédito con bienes específicamente determinados. La anterior consideración se desprende de lo consignado en los artículos 263 y 264 de la ley de la materia, y de lo expuesto por la doctrina, -- que perfectamente resume el tratadista José A. Ramírez, al exponer que los acreedores privilegiados son "aquellos que gozan de un privilegio o preferencia de cobro frente a los restantes acreedores, conocidos a falta de privilegio, por comunes." 10/

Considero válido y aplicable al caso, el comentario que hice en relación a la definición de los acreedores ordinarios, por llevar el mismo sentido.

II d).- TRATAMIENTO LEGAL DE LOS ACREEDORES.

En relación al tratamiento que de ellos hace la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, cabe mencionar que los coloca en diversos grupos, formados, tomando en consideración razones de orden público, económico, social, humanitario, o bien porque tengan un derecho de preferencia sobre un determinado bien, o que se trate de acreedores por operaciones mercantiles o civiles que no tengan garantía específica de su crédito.

10/ Ramírez José A., LA QUIEBRA, Tomo II, -- Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1959, Página 887.

Por remisión expresa que hace el artículo 429 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, que establece que en todo lo no previsto expresamente para la -- suspensión de pagos y convenio preventivo, se aplicarán_ las normas de la quiebra y del convenio en la misma, - - siempre que no contradigan la esencia y caracteres de -- aquéllos ; debemos recurrir al escalonamiento que esta - blece el artículo 261 del citado ordenamiento, que con - forma en sus cinco fracciones a los siguientes grupos:

- I.- Acreedores singularmente privilegiados
- II.- Acreedores hipotecarios
- III.- Acreedores con privilegio especial
- IV.- Acreedores comunes por operaciones mer- cantiles.
- V.- Acreedores comunes por derecho civil.

Los créditos fiscales tendrán el grado y pre- tación que fijen las leyes de la materia.

Este escalonamiento o graduación de los acree- dores, se hace con el fin de pagar a unos con preferen- cia a otros, ya sea por razones de carácter convencional entre el acreedor y el deudor; como son el caso de la hi- poteca y la prenda, o bien por aquéllos que conforme a - la ley y aún en contra de la voluntad del deudor y de -- otros acreedores, deben ser pagados preferentemente, co- mo son los alimentos, créditos laborales y los créditos_ fiscales; en este orden de ideas resulta que no todos --

los acreedores pueden cobrar sus créditos sino en la medida y de acuerdo con el escalafón señalado por el artículo comentado.

Considero que resulta inaplicable a la suspensión de pagos el escalonamiento o categorías de acreedores que establece la ley, esto, por cuanto hace al pago de los créditos con prelación de unos sobre otros, lo que sólo puede tener cabida en la quiebra; ya que de acuerdo con el propósito del legislador, la suspensión de pagos lleva como fin conceder una moratoria forzosa en favor del deudor para la supervivencia de la empresa como fuente de trabajo y de producción y los acreedores cobran no en base a grados o prelación, sino en forma igualitaria en los términos del convenio preventivo que admitan.

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, ha querido establecer una clasificación de acreedores para el exclusivo efecto de su pago y ha formado diversos grupos dando un trato legal específico a cada uno, a los cuales hago referencia a continuación, con las consideraciones propias de cada uno de ellos, independientemente del comentario genérico antes expuesto.

Id').- ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS,

Este grupo lo componen los acreedores que tienen créditos derivados de gastos de entierro del concur-

sado, que no excedan de quinientos pesos, o bien por -- gastos realizados en la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común; y por los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos -- servicios deriven del último año anterior a la declaración. (Art.262.- L.Q.S.P.)

Considero que ninguno de los acreedores primeramente enunciados, tienen cabida en el procedimiento de la suspensión de pagos, y aunque la ley pretende proteger a quienes se ven en la necesidad de hacer frente a las obligaciones en ocasiones no previstas, tal dispositivo sólo hace referencia al comerciante individual, de modo que por razones obvias ésta medida no opera en el caso de sociedades mercantiles; además, continuando el comerciante en la administración y disposición de sus bienes, dado el caso, podrán verificar estos gastos sus herederos.

Por cuanto hace a los créditos laborales, -- los artículo 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo establecen lo siguiente;

"Artículo 113. Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón."

"Artículo 114. Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones."

Cabe destacar que el límite señalado a los créditos de los trabajadores, ha quedado totalmente fuera de tiempo, porque el privilegio que tienen es especialísimo y el derecho de cobro no debe ser solamente por el último año de servicios prestados a la empresa, sino además de todas aquellas indemnizaciones que les correspondan, sea cual fuere el monto y el tiempo de trabajo en la empresa, cuando tales prestaciones no les hayan sido cubiertas.

11d).- ACREEDORES HIPOTECARIOS.

Son aquéllos que tienen derecho de cobro sobre un bien determinado.

La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de las obligaciones a ser pagado con el valor de los bienes, con exclusión absoluta de los demás acreedores. (Art.2893 del Código Civil)

El acreedor hipotecario en la suspensión de pagos, a pesar del privilegio que tiene, no cobra fuera del procedimiento y debe concurrir a demandar el reconocimiento de su crédito y pago del mismo, por así disponerlo el artículo 127 de la ley de la materia en relación con el artículo 126 del mismo ordenamiento, que estipulan:

"Art.126.- Se acumularán a los autos (de la suspensión de pagos) todos los juicios pendientes contra (el suspenso), excepto los siguientes, . . ."

I. Aquellos en que ya esté pronunciada y no tificada la sentencia definitiva de primera instancia.

II. Los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios.

"Art.127.- En ambos casos, cuando hubiera -- sentencia ejecutoria, se acumulará a la quiebra, para -- los efectos de la graduación y pago."

El acreedor hipotecario no ve improductivo -- su crédito, ya que éstos son una excepción a la regla -- general de que las deudas existentes contra el deudor -- común dejan de devengar intereses, ya que los siguen -- causando hasta donde alcance la respectiva garantía; ex -- cepción que consagra el artículo 128 de la ley de la ma -- teria en su fracción II.

Otro privilegio que la ley concede a éstos -- acreedores, es el derecho de abstenerse en tomar parte -- en la resolución de la junta relativa a la admisión del -- convenio preventivo, sin que le pare perjuicio en sus -- derechos (Art.308.- L.Q.S.P.), la base de tal derecho -- descansa en el hecho de que si cobran sus créditos so -- bre el bien dado en garantía y sin disminución del mis -- mo, no hay razón para que quieran ser afectados por las -- quitas o esperas que se acuerden en dicha junta.

Considero ilógico que si el acreedor hipote -- cario es pagado con el valor de los bienes que le fue -- ron dados en garantía, con exclusión absoluta de los de

los demás acreedores y no ve disminuido su crédito porque los intereses se siguen causando, aún hecha la declaración judicial de suspensión de pagos, tenga que concurrir al procedimiento a verificar su crédito con los privilegios que la ley le conceda, porque esto va en detrimento de los demás acreedores, principalmente los quirografarios, porque se sigue aumentado el pasivo con lo que se provoca una situación que considero incompatible con la esencia de la suspensión de pagos, por consiguiente, debiera establecer la ley que dichos créditos dejen de devengar intereses, en beneficio de la masa pasiva.

Los acreedores con garantía hipotecaria, en el caso de la suspensión de pagos no debieran tener el mismo trato que en el caso de la quiebra, ya que la moratoria legal de pagos concedida al deudor común, pretende conciliar intereses sociales que son más elevados que los de un acreedor individual, porque implican la conservación de una empresa; y resulta absurdo que concedida una moratoria al deudor, se le conceda al acreedor hipotecario los derechos y privilegios antes comentados, porque el ejercicio de los mismos por parte de sus titulares, viene a trastornar todo el propósito del legislador que en el caso de la suspensión de pagos es el de mantener viva la empresa como fuente de trabajo, y de producción en apoyo de la economía nacional.

11d") .- ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL

El artículo 264 de la Ley de Quiebras y de - Suspensión de Pagos, los define diciendo que son acreedores con privilegio especial todos los que según, el Código de Comercio o leyes especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

En realidad este dispositivo no nos está -- diciendo nada; remitiéndonos al comentario que hice sobre los acreedores con garantía específica.

"Entre los acreedores privilegiados, en primer lugar corresponde a la prenda, practicamente equiparada a la hipoteca. Entre otros acreedores privilegiados se debe mencionar al comisionista; al vendedor de cosas muebles; al porteador; al constructor de obra; al hospedero." 11/

Por la importancia y trascendencia que reviste en el procedimiento de suspensión de pagos, la regulación que hace la ley de la materia sobre el crédito privilegiado relativo a la prenda, se deben resaltar -- los siguientes puntos:

Los acreedores prendarios, reúnen características similares a las de los acreedores hipotecarios, - en el sentido de que hacen efectivos sus créditos sobre bienes específicamente determinados para garantizar di-

chos créditos, además de que rompen con la regla general de que los créditos contra el suspenso dejan de devengar intereses, porque los causan hasta donde alcanzan a cubrir la respectiva garantía, tal y como lo dispone el artículo 128 de la ley de la materia, en su fracción II; y al igual que los hipotecarios de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 308 de mismo ordenamiento, pueden abstenerse de tomar parte en la resolución sobre la admisión del convenio, sin que les pare perjuicio las quitas o esperas acordadas; sobre este aspecto nos remitimos a los comentarios hechos en párrafos anteriores.

La diferencia y ventaja que tienen éstos acreedores, es que mientras los hipotecarios deben concurrir al procedimiento a demandar el reconocimiento de su crédito, los acreedores prendarios, según lo establece el artículo 159 fracción V inciso d, pueden separar de la masa activa el bien dado en prenda, siempre y cuando se trate de una prenda constituida por escritura pública, en póliza otorgada ante corredor, en bonos de los Almacenes Generales de Depósito o en favor de una institución de crédito. Por lo anterior se puede decir que a opción serán o no acreedores concurrentes, aunque sean concursales en el sentido de que su acción de separación la tienen que hacer valer dentro del procedimiento de la suspensión de pagos.

En cuanto a los acreedores prendarios, el -- Doctor Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice que "reconocidos sus derechos en la sentencia que ponga fin al incidente correspondiente, debe procederse a la entrega de los bienes sobre los que se ha hecho valer la separación, sin que tenga que esperar . . . la sentencia de reconocimiento, ya que ésta afecta a los créditos que han de pagarse con los bienes de la masa." 12/

El comentario del Doctor Joaquín Rodríguez Rodríguez hecho a la ley en cuanto al excepcional derecho del acreedor prendario, resulta poco afortunado en relación con la institución de la suspensión de pagos, porque la aplicación de tal derecho rompe con el principio de improcedibilidad de las acciones ejecutivas individuales y trastorna el sentido del legislador, que al considerar necesario conceder una moratoria a favor del deudor, lo hizo con el privilegiadísimo fin de permitir la supervivencia de la empresa. Lo adecuado y razonable, es que, decretada la suspensión de pagos el bien dado en prenda debe seguir funcionando para la continuación de la empresa y proveer que dicho bien queda sujeto al pago del crédito prendario, pero sin que salga del patrimonio del deudor, ya que de otra manera podría resultar un desmantelamiento de la empresa, desvirtuando el propósito de la institución de la suspensión de pagos.

12/ Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob.Cit. página 272.

11d"").- ACREEDORES COMUNES POR OPERACIONES MERCANTILES Y CIVILES.

Los artículos 266 y 267 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, establecen que éstos acreedores cobrarán a prórrata sin distinción de fecha. Resulta de todo inaplicable lo establecido en estos preceptos a la institución de la suspensión de pagos, porque los acreedores cobran en base a los porcentajes y términos admitidos en el convenio preventivo.

En el actual sistema de la ley, estos acreedores son los más afectados con la declaración de suspensión de pagos, ya que en ellos se centran todos los efectos que conlleva la sentencia declarativa de la moratoria legal.

11d"') .- CREDITOS FISCALES.

El artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, establece su preferencia de pago sobre cualquier otro crédito, con la salvedad de los provenientes por pensiones alimenticias y los laborales e indemnizaciones de los trabajadores conforme a la Ley Federal del Trabajo; el artículo referido le confiere al fisco el derecho de no participar en los juicios concursales y actuar a través del procedimiento administrativo de ejecución. Contrariando con ello los fines perseguidos por la institución de la suspensión de pagos.

CAPITULO III:

III.- CREDITOS EN LA SUSPENSION DE PAGOS

IIIa.- CONCEPTO DE CREDITO

IIIb.- ORIGEN DE LOS CREDITOS EN LA SUSPENSION DE PAGOS.

IIIc.- DIVISION DE LOS CREDITOS

IIId.- EFECTOS SOBRE LOS CREDITOS UNA VEZ DECLARADA LA SUSPENSION DE PAGOS.

IIIe.- CREDITOS ANTERIORES Y POSTERIORES A LA SENTENCIA DECLARATIVA DE SUSPENSION DE PAGOS.

IIIf.- CREDITOS QUE SURGEN POR Y DURANTE EL TRAMITE PROCESAL DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

III).- CREDITOS EN LA SUSPENSION DE PAGOS.

El tema a tratar en este capítulo, fundamentalmente es el relativo a los créditos, sin cuya existencia resulta ocioso decir que existan acreedores que deban concurrir al procedimiento.

En la vida del comerciante, los créditos son un factor de primer orden en el desarrollo y desenvolvimiento de su negocio, y de los cuales, difícilmente puede prescindir.

Genéricamente podemos decir que los créditos que se conceden, reposan en la confianza; pero en el mundo de los negocios ésta no basta, y los créditos se conciertan en base a una garantía que toma en cuenta el activo patrimonial del deudor, o bien, sus cualidades y facultades personales para el comercio: pudiendo resumir, que la confianza de los créditos se funda en la disponibilidad por parte del comerciante, de bienes suficientes o en su capacidad emprendedora y productora.

Las relaciones crediticias y la vida económica en general, se ven afectadas cuando el deudor se ve imposibilitado en forma transitoria, para pagar sus deudas (obligaciones líquidas y vencidas), ya que se crea una situación de anormalidad en el comercio; misma que pretende ser regulada en el procedimiento de suspensión de pagos.

IIIa).- CONCEPTO DE CREDITO.

¿Qué es el crédito? En sentido genérico, podemos decir que el crédito es la transferencia personal y transitoria del patrimonio de una persona a otra.

El Licenciado Raúl Cercantes Ahumada, considera que en "sentido jurídico, habrá negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de - acreditante, traslada al sujeto pasivo, que se llama -- acreditado, un valor económico actual, con la obliga- - ción del acreditado de devolver tal valor o su equiva - lente en dinero, en el plazo convenido." 13/

También podemos decir, que el crédito es - siempre una parte del patrimonio de una persona (acree- - dor), exigible a otra que resulta ser el deudor; y comprende desde el primer punto de vista la pretensión de su titular que viene a ser la manifestación del poder - de exigir el cumplimiento de la obligación, fundado en derecho.

De lo anterior podemos resumir que, en senti- do estricto, el crédito es el cambio de un bien actual- mente disponible por una promesa de pago, y que no puede existir crédito alguno sin obligado y sin acreedor, sin embargo, se debe resaltar que el crédito es una figura_

13/ Cercantes Ahumada Raúl. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Ferrero, México, 1984. Pá- gina 206

mucho más amplia que la simple mención o consideración de préstamo: ¿Por qué? Porque puede originarse de una operación de carácter mercantil, de una responsabilidad de carácter civil, de una disposición testamentaria y de otras figuras jurídicas que le dan nacimiento.

En relación a los acreedores, (sujeto activo) podemos decir que el crédito, es el derecho de exigir una prestación objeto de una obligación.

IIIb).- ORIGEN DE LOS CREDITOS.

Como consecuencia de la función intermedia - ría que todo comerciante cumple, aparecen a su alrededor una serie de relaciones que le hacen adquirir derechos, o bien quedar sujeto a obligaciones: la multiplicidad de operaciones que realiza requieren de un constante suministro de capital, lo que da lugar a la concertación de obligaciones crediticias.

Como quedó dicho, los créditos pueden tener su origen en una operación mercantil, o en una responsabilidad de carácter civil, en una disposición testamentaria, o bien en otras figuras jurídicas; pero además - se debe resaltar que pueden nacer por voluntad del deudor, por disposición de la ley o por resolución judicial, y por pacto entre acreedor y deudor.

Los créditos nacen por voluntad del deudor ,

en los casos de disposición testamentaria, de donación, y de cualquier otra figura jurídica a virtud de la cual se exprese una declaración unilateral de voluntad.

Los créditos nacen por disposición de la ley cuando se establece por la misma, obligaciones a cargo de una persona, con o contra la voluntad de ésta, y de los cuales podemos considerar la responsabilidad civil por daño en propiedad ajena, las obligaciones alimentarias; casos en que no interviene voluntad alguna.

El crédito nace por resolución judicial, - cuando a virtud de una controversia entre las partes sobre derechos patrimoniales discutidos entre los mismos, el juzgador determina a quien corresponde el cumplimiento de una obligación de condena, en este caso, origina da por la sentencia que ponga fin a la controversia.

Para los efectos de la suspensión de pagos, los casos más generales de nacimiento de créditos son - aquéllos en los que existe la voluntad de las partes de establecer la categoría de acreedor en una persona y - la de deudor en la otra; se trata de créditos que principalmente encuentran su origen en un acto de comercio que enriquece el patrimonio del deudor: por lo general se documentan en títulos de crédito y otros documentos usados en la práctica comercial, o bien, en contratos - en los que se fijan los términos y condiciones de cumplimiento de la obligación contraída.

Establecido lo anterior y sin abundar en la naturaleza de los créditos, fundamentalmente podemos establecer una división que no por simplista carezca de importancia y que es la de los créditos de producción y los créditos de consumo.

El crédito de producción es aquél que se otorga o se origina, para aumentar el valor económico de la empresa, obtenido a través de toda una gama de procesos que en ella inciden.

El crédito de consumo es aquél que se concede para satisfacer necesidades o allegarse satisfactores innecesarios o superfluos; el cual por su naturaleza, representa un perjuicio en el ámbito económico en general.

II(c).- DIVISION DE LOS CREDITOS.

Los créditos se dividen y clasifican igual que los acreedores, en créditos singularmente privilegiados, créditos hipotecarios, créditos con privilegio especial y créditos comunes por operaciones mercantiles y civiles.

Esta división de los créditos se consigna en el artículo 261 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, división que fue tratada en el capítulo II inciso c, a cuyos comentarios me remito; haciendo aquí una breve exposición solo por cuanto hace al privilegio de los créditos.

Los créditos son divididos otorgando privilegios a unos por encima de otros; privilegio que puede devenir de la naturaleza misma del crédito, como por ejemplo; los créditos laborales y los créditos fiscales que merecen especial consideración en ley por razones obvias.

Asi mismo, los créditos resultan privilegiados por razón del acto en que las partes lo constituyen, consiguiendo una garantía de pago, como son los créditos hipotecarios y los créditos prendarios cuyo privilegio está dado por la garantía dada al cumplimiento de la operación convenida.

Finalmente existen créditos cuyo privilegio está dado por la persona a cuyo favor se establece, como son los alimentarios.

¿Por qué el legislador divide a los créditos en diversas categorías para atender a su pago? Resulta de lo que se ha expuesto sobre este punto, que son razones fundamentalmente de carácter social, económico y de seguridad para el crédito, las que apuntan y sirven de apoyo a tal división.

IIIId).- EFECTOS SOBRE LOS CREDITOS UNA VEZ DECLARADA LA SUSPENSION DE PAGOS.

Resulta de gran importancia resaltar los principales efectos que se producen sobre los créditos al declararse el estado jurídico de suspensión de pagos

principalmente por cuanto hace al tratamiento que la ley da a las relaciones crediticias preexistentes a la declaración, en tanto éstas, han tenido mucho que ver con el estado patrimonial del deudor común.

Los artículos 408 y 409 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, se refieren a estos efectos y sobre el particular establecen:

"Art.408.- Mientras dure el procedimiento, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor ni éste podrá pagarlo. . . ."

Este artículo constituye una parte medular de la institución de la suspensión de pagos y de su procedimiento, por enmarcar el efecto principal sobre los créditos surgidos con anterioridad a la declaración; al establecer que mientras dure el procedimiento ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor, ni éste podrá pagarlo, da nombre y esencia a la institución de la suspensión de pagos y es aquí donde considero que se encuentra el principio rector de dicha institución y la razón de ser de la misma por el fin que ésta sigue.

"Art.409.- Con excepción de las reclamaciones por deudas de trabajo, por alimentos o por créditos con garantía real, quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial."

Este precepto otorga una preferencia a los -

créditos indicados, colocándolos en una situación de -- ventaja frente a los créditos quirografarios; si bien -- las reclamaciones por deudas de trabajo o por alimentos merecen una consideración especial, dada por razones de orden social, no debiera ser lo mismo con los créditos -- de garantía real que al correr la misma suerte que los créditos de la quiebra, desvirtúan el principio rector -- de la suspensión de pagos, aún cuando para su pago es -- tos último se deben acumular a la suspensión de pagos, tal y como lo dispone el artículo 127 de la ley de la -- materia.

El artículo 412 de la ley, establece que pa -- ra el solo efecto del convenio, los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos. Esta disposición se da como una necesidad de establecer el pasivo del deudor y poder determinar en su momento su estado patrimonial.

Por remisión expresa que hace el artículo -- 429 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, en -- el sentido de que en todo lo no previsto para la suspen -- sión de pagos y convenio preventivo, se aplicaran suple -- toriamente las disposiciones de la quiebra en cuanto no contravengan el carácter y la esencia de las mismas, po -- demos señalar como otros efectos sobre los créditos an -- teriores a la sentencia declarativa de suspensión de pa -- gos, los siguientes:

El artículo 128 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, en su fracción I), establece, que las deudas dejarán de devengar intereses frente a la masa. Esta medida tiene su razón de ser, ya que de no adoptarse (y de seguirse aplicando los privilegios que la ley concede a determinados créditos), la masa pasiva se vería incrementada paulatinamente en perjuicio del deudor común, de los créditos (principalmente los quirografarios) y de la economía en general; en cuanto al aumento constante de la masa pasiva cabe destacar que generaría una situación que le impediría al comerciante salir de su difícil situación económica al ver incrementadas sus obligaciones líquidas y vencidas hasta el grado de no poder pagarlas y colocarlo en estado de quiebra; en cuanto a los acreedores el efecto sería en relación directa con el antes indicado y que el cobro de sus créditos lo llevaran a cabo en base a una graduación y prelación; y en cuanto a la sociedad, por los efectos ya vistos, la vida económica se resentiría con el retiro de empresas generadoras de producción y fuentes de trabajo.

En cuanto a los créditos sujetos a condición suspensiva o resolutoria, se destaca, que la demanda de los primeros será un mero acto conservatorio para el caso de que aquélla se cumpla y en cuanto a los segundos, la ocurrencia de la condición determina la desaparición del crédito

IIIe).- CREDITOS ANTERIORES Y POSTERIORES A LA SENTEN -
CIA DECLARATIVA DE SUSPENSION DE PAGOS.

La sentencia que declara el estado juridico_ de suspensión de pagos, provoca que los créditos se dividan, quedando de un lado los créditos anteriores a la fecha de dicha sentencia y por el otro lado los créditos posteriores a la misma.

La declaración afecta a todos los créditos - existentes contra el deudor común que se encuentren pendientes de ejecución o cumplimiento; todos éstos tienen derecho a participar en el procedimiento, único en el - que pueden hacerse efectivos (salvo las excepciones legales), su exigencia y pago deben hacerse en la forma y términos previstos por la institución de la suspensión de pagos.

Una vez que se decreta y concede al comerciante una moratoria legal a través de la sentencia declarativa de suspensión de pagos, el comerciante puede_ continuar las operaciones ordinarias y normales de su - empresa; este es otro principio rector de la institución de la suspensión de pagos y encuentra su consagración en el artículo 410 de la ley de la materia.

Como la empresa continua operando, hay obligaciones o créditos que no puede dejar de cumplir una - vez declarado el beneficio de la moratoria. como son - los créditos derivados del mantenimiento normal de la -

empresa, los laborales, arrendamientos en general y todos aquellos que deriven de una dirección o administración ordinaria del suspenso.

La vinculación del comerciante declarado en suspensión de pagos con los nuevos créditos, debe ser - con exclusión absoluta del patrimonio afecto a la empresa, ya que éste se encuentra garantizando el cumplimiento del convenio preventivo propuesto a los acreedores - anteriores a la sentencia declarativa; esta prohibición se encuentra consignada en el artículo 411 de la ley de la materia que establece:

ART.411.- Serán ineficaces frente a los - - acreedores los actos de constitución de hipotecas y - - prendas, los actos de carácter gratuito y, en general, todos los que excedan de la administración ordinaria de la empresa. El juez, oyendo al suspenso, podrá autorizar estos actos en los casos de necesidad y urgencia evidentes. Si el comerciante realiza alguno de los actos prohibidos por este precepto, el juez, oyendo al - - síndico y al interesado, declarará el estado de quiebra."

La realización de estos actos sin la debida autorización judicial, los hace ineficaces frente a los acreedores anteriores a la declaración. Pero resulta importante resaltar que, aún cuando le sea concedida la moratoria de pagos al comerciante, éste debe cumplir -- normalmente con los créditos nacidos después de la sentencia declarativa, cuando éstos apunten a la continuidad de la empresa y resulten de una administración ordinaria y no impliquen actos de carácter extraordinario -

para cuyo caso la vinculación crediticia ameritará autorización judicial.

En cuanto a la sentencia que decreta la moratoria y que origina esta división de los créditos, cabe señalar que se trata de una sentencia declarativa, ya que simplemente hace referencia a un estado de cesación de pagos manifestado por el deudor y que puede repercutir en caso de no atenderse a su petición de una moratoria legal de pagos, en perjuicio del deudor mismo, de los acreedores y de la economía en general; la sentencia que vengo refiriendo, no prejuzga sobre la existencia de créditos a cargo del deudor, y consecuentemente, no puede establecer condena alguna a su cargo, ya que para ello se requiere del seguimiento de todo el trámite señalado por la ley, par aprobar el convenio preventivo.

III f).- CREDITOS QUE SURGEN POR Y DURANTE EL TRAMITE -- PROCESAL DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

Estos créditos son aquellos que se contraen legalmente durante el procedimiento, en relación siempre con la finalidad de la institución; surgen porque contribuyen a que se obtengan los resultados perseguidos en beneficio de todos los interesados y se pagan -- con preferencia a los créditos existentes contra el suspenso, sin someterse a reconocimiento son satisfechos íntegramente.

CAPITULO IV:

IV.- RECONOCIMIENTO DE CREDITOS

- IVa.- INTERES SOCIAL DE LA CONCURRENCIA DE LOS ACREEDORES AL PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSION DE PAGOS
- IVb.- TERMINO MARCADO POR LA LEGISLACION PARA DEMANDAR EL RECONOCIMIENTO DE CREDITOS
- IVc.- REQUISITOS DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE CREDITO
- IVd.- DICTAMEN DE LOS ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS - SOBRE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE CREDITO.
- IVe.- CONVOCATORIA Y JUNTA DE ACREEDORES PARA EL RECONOCIMIENTO DE CREDITOS
- IVf.- SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, RECTIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS.

IV).- RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.

En los capítulos anteriores, se ha resaltado el hecho de que una vez que se constituye en estado de suspensión de pagos a un comerciante, todos sus acreedores, salvo las excepciones previstas en la ley, entre los que se contemplan los créditos fiscales, para los cuales el artículo 149 del Código Fiscal de la federación concede el privilegio a las autoridades hacendarias para hacerlos efectivos sin necesidad de concurrir al procedimiento; en términos semejantes, se colocan -- los créditos laborales, al establecer la Ley Federal -- del Trabajo en sus artículos 113 y 114, que los trabajadores no necesitan entrar a la suspensión de pagos para el cobro de sus salarios e indemnizaciones; además, cabe apuntar lo regulado en el artículo 159 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de pagos, en cuanto a los -- acreedores con garantía específica sobre determinado -- bien y muy en especial a los acreedores prendarios. Salvo estas excepciones, todos los créditos deben ser reconocidos dentro del procedimiento; aclarando que éste es un derecho y que por consiguiente, dicho trámite no puede ni debe considerarse como obligatorio, sino más bien optativo para aquéllos que quieran hacer valer sus derechos crediticios que tengan en contra del deudor común.

El reconocimiento de créditos configura una etapa procesal que resulta esencial en el procedimiento

de suspensión de pagos, ya que de la concurrencia de -- los acreedores depende su curso. Si los acreedores no - comparecen a demandar el reconocimiento de sus créditos en los términos que marca la ley, se deberá proceder a levantar el estado de suspensión de pagos; esta situa - ción se encuentra prevista en el artículo 289 de la ley de la materia que establece:

"ART.289.- Si concluido el plazo señalado pa - ra la presentación de los acreedores sólo hubiere concu - rrido uno de éstos, el juez, oyendo al síndico y al (sus - penso), dictará resolución declarando concluida la (sus - pensión de pagos). . ."

La falta de concurrencia plural de acreedores al procedimiento de suspensión de pagos, hace que carez - ca de razón de ser el mismo y deja sin base la existen - cia de la declaratoria legal de una moratoria de pagos, que implica la necesaria concertación de un consentimien - to dado en forma colectiva para el arreglo en el pago de los créditos existentes contra el deudor común. Por el - contrario, si comparecen , seguidos los trámites y cum - plidos los requisitos de ley que se enmarcan en este ca - pítulo, se concluirá con la sentencia de reconocimiento de créditos, para dar lugar a la fase subsecuente, rela - tiva a la admisión o desaprobación por los acreedores - reconocidos, del convenio preventivo.

Los acreedores deben solicitar ante el juez - del conocimiento, el reconocimiento de tal calidad y la resolución que éste dicte, será la única que pueda auto

rizarlos a participar en la junta de admisión o desapro-
bación del convenio preventivo que les proponga el deu-
dor común, y en su caso, a que les sea cubierto su cré-
dito.

IVa).- INTERES SOCIAL DE LA CONCURRENCIA DE LOS ACREEDO-
RES AL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

En la exposición de motivos de la Ley de --
Quiebras y de Suspensión de Pagos, se resalta: "la nece-
sidad de consagrar legislativamente el principio de con-
servación de la empresa, no sólo como tutela de los in-
tereses privados que en ella coinciden, sino sobre todo
como salvaguardia de los intereses colectivos que toda_
empresa mercantil representa." 14/

En el capítulo I de este trabajo, quedó de -
manifiesto que el procedimiento de suspensión de pagos_
fue creado por el legislador con el fin de conciliar y
proteger intereses que se ven afectados cuando es decla-
rada una quiebra, la cual, aún cuando "procura que los
acreedores obtengan un trato igualitario, apareja una -
serie de inconvenientes tanto para el fallido como para
sus acreedores y para la sociedad en general." 15/

14/ Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. -
Página 7.

15/ Ruidia Ramírez Olivera. CONCORDATOS Y MO-
RATORIA. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo
1980. Página 11.

Con la institución de la suspensión de pagos se evitan estos perjuicios y se permite la continuación de la empresa: se evita que el comerciante sea desapoderado de sus bienes, de los cuales continúa disponiendo y administrando; los acreedores no ven depreciados los bienes de su deudor, los cuales en caso de liquidación (quiebra) no siempre son vendidos a un precio adecuado a su valor real o comercial; aunado a lo anterior, tales perjuicios repercuten necesariamente en el ámbito social con sus correlativas consecuencias, como es la extinción de una fuente de producción, siempre necesaria a la economía, a la vez que significa desempleo para los trabajadores de la empresa. Entonces, el interés social de la citación y concurrencia plural de los acreedores, descansa en la intención del legislador de evitar la desintegración de una empresa con sus consecuencias ya vistas.

A mi juicio, los principios que trató de consignar el legislador en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, se ven truncados en relación a la institución de la suspensión de pagos, en los casos de cobro fuera del procedimiento, de los créditos fiscales, laborales y pignoratícios, que de acuerdo con sus leyes respectivas no requieren de entrar al juicio de la suspensión de pagos. Resulta más acorde con esta institución, que estos créditos concurren al igual que los demás al

al procedimiento, en atención al interés social que --
 priva en cuanto al llamamiento de los acreedores, ya --
 que los intereses sociales que el legislador intenta --
 conciliar, son más elevados que los de un acreedor indi-
 vidual, y por esta razón debieran concurrir también a -
 la aprobación del convenio y sufrir el retardo o quita__
 en el pago de sus créditos, porque sólo así se puede --
 contemplar la supervivencia de la empresa y la razón de
 ser de la institución de la suspensión de pagos en nues-
 tra legislación.

IVb).- TERMINO MARCADO POR NUESTRA LEGISLACION PARA DE-
 MANDAR EL RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.

En este apartado, se considera el término en
 que los acreedores deben (en su caso) comparecer a de-
 mandar el reconocimiento de su crédito, al efecto, el -
 artículo 15 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pa-
 gos, en su fracción V, establece que la sentencia en la
 que se haga la declaración (de suspensión de pagos) con-
 tendrá, además, la citación a los acreedores para que -
 presenten sus créditos a examen en el término de cuaren-
 ta y cinco días contados a partir del siguiente al de -
 la última publicación de la sentencia declarativa.

En relación a lo anterior, se debe conside--
 rar que el referido término no comienza a correr sino --

despues de que se ha dado cumplimiento por parte del --
sindico, a lo preceptuado por el artículo 16 de la ley --
en cita, en el cual se consagra el sistema de publici --
dad que se debe dar a la sentencia declarativa de la --
suspensión de pagos; la cual consiste en publicar un --
extracto de la misma por tres veces consecutivas en el --
Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódic --
cos de mayor circulación en el lugar en el que se haga --
la declaración. En cuanto a los acreedores con domici --
lio conocido, se les podrá comunicar la sentencia, por
escrito, por correo ordinario, o por medio de telegrama

De lo anterior, podemos decir, que ordinaria --
mente la presentación de la demanda de reconocimiento --
crédito, se debe hacer en el lapso de cuarenta y cinco --
días que consigna el artículo comentado, mismos que co --
menzarán a contar a partir de que concurren las circuns --
tancias antes enunciadas. Pero cabe señalar que este --
término se puede ampliar en el caso a que se refiere el
artículo 223 de la ley, por cuanto hace a los acreedo --
res con residencia en el extranjero, hasta el mismo día
en que se hubiere señalado la junta de acreedores para --
el reconocimiento, rectificación y graduación de crédi --
tos. Los acreedores que no concurren en los términos ya
señalados, podrán hacerlo con posterioridad, tal y como
lo previene el artículo 224 de la ley de la materia, a --
los cuales se les considerará como morosos, sin efec --

tos en la suspensión de pagos, en cuanto a los repartos que señala dicho precepto, y a su demanda se le dará un trámite incidental, en los términos del artículo 469 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

IVc).- REQUISITOS DE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE --
CREDITO.

Los acreedores deben solicitar ante el juez del conocimiento de la suspensión de pagos, el reconocimiento de sus derechos crediticios, y lo harán mediante demanda escrita que debe ir acompañada de los documentos que justifiquen su derecho, así como de las copias de traslado respectiva.

"La ley habla expresamente de demanda y establece un procedimiento que comienza con la misma y concluye por resolución judicial, en la mente del legislador estuvo el configurar y regular la solicitud de cada acreedor para el reconocimiento de su crédito como una auténtica demanda." 16/

Por cuanto hace a los requisitos que debe reunir dicha demanda, el artículo 222 de la ley de la materia, hace una remisión expresa al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles que regula y fija los elementos que una demanda debe contener.

La remisión se hace desde el punto de vista de los requisitos que debe reunir dicha demanda, y al efecto el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles establece:

- ART.255.- Toda contienda judicial principia-
rá por demanda, en la cual se expresarán:
- I.- El tribunal ante el que se promueve;
 - II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
 - III.- El nombre del demandado y su domicilio
 - IV.- El objeto u objetos que se reclamen, - con sus accesorios;
 - V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
 - VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales e principios jurídicos aplicables;
 - VII.- El valor de la demanda, si de ello depende la competencia del juez.

Las fracciones I, II y V, del artículo transcrito, no merecen especial consideración; en cuanto a la fracción III, cabe destacar que el señalamiento del domicilio del demandado no es un requisito esencial, -- porque el mismo se encuentra determinado en la solicitud del comerciante de que se le constituya en estado de suspensión de pagos; la fracción V, implica la necesaria precisión de las prestaciones reclamadas; en cuanto a la fracción VI, considero que para el caso de la suspensión de pagos, no es necesario que se exprese la clase de acción que se ejercite, ya que como se ha dicho en el presente trabajo, el reconocimiento de los créditos conlleva un procedimiento especial que no impide

de el ejercicio de la acción correspondiente en contra del deudor común, pero que si cambia la manera en que ésta debe ejercitarse; y la fracción VII, resulta inaplicable porque la competencia se encuentra determinada en la forma que precisa el artículo 13 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. La presentación de la demanda de reconocimiento de crédito, dará lugar a un procedimiento especial, cuyo resultado final se encuentra sujeto a la decisión del juez, quien debe amoldar su criterio resolutorio, tanto a los dictámenes rendidos por los órganos de la suspensión de pagos, como al resultado de las alegaciones hechas o formuladas en la junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, de las cuales hablaremos más adelante.

IVd).- DICTAMEN DE LOS ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS SOBRE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE CREDITO.

Presentada una demanda de reconocimiento de crédito, debe ser notificada al síndico para que éste rinda su dictamen (informe) sobre élla, para lo cual se le deberá correr traslado con las copias respectivas, tal y como lo consignan los artículos 221 y 226 de la ley de la materia.

El artículo 227 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, establece que el síndico deberá dar cuenta a la intervención con la demanda, para que

también dictamine sobre élla, requiriéndolo al efecto .

En la práctica, los jueces al tramitar una demanda de reconocimiento de crédito, dictan resolución judicial en la que ordenan que se notifique y emplace con la misma, tanto al síndico como a la intervención , para que ambos la dictaminen; ya que el precepto antes señalado, prevé una situación anómala en nuestro sistema jurídico, porque el síndico no es un funcionario judicial con facultades jurisdiccionales, sino un auxiliar de la administración de justicia con derechos y obligaciones inherentes a su encargo, perfectamente delimitadas en la ley de la materia, y legalmente carece de la facultad para requerir a otro órgano de la suspensión de pagos como lo es la intervención, para que dictamine sobre la demanda de reconocimiento de crédito, por ser ésta una facultad que sólo corresponde al juez, situación que es más acorde con nuestro actual sistema jurídico.

Se debe resaltar en este apartado, que uno de los principales efectos al declararse el beneficio de la suspensión de pagos, es que el comerciante que es constituido en dicho estado, continúa administrando sus bienes, y ante tal situación, se debe agregar aunque no lo prevea la ley, que la demanda de reconocimiento de crédito que se presenta en la suspensión de pagos, también se debe notificar al suspenso, para que éste mani-

fieste lo que a su derecho convenga, porque en última instancia él es el más enterado del estado que guardan las obligaciones que ha contraído en la explotación de la empresa que ha venido y que continua desarrollando.

Al rendir su dictamen el síndico y la intervención, auxilian al juez, quien resuelve en definitiva sobre la legitimidad del crédito; dicho dictamen al igual que la contestación hecha por el suspenso se deben presentar en un plazo máximo de diez días, tal y como lo previene el artículo 228 de la ley de la materia. Los artículos 80, 220, 234 y 235 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, hacen referencia a un reconocimiento provisional de los créditos, hecho por el juez, quien puede o no tomar en consideración los dictámenes aludidos, dicho reconocimiento se hace con el fin de señalar provisionalmente los derechos de participación en las juntas de acreedores; artículos que a continuación me permito transcribir y comentar.

"ART.80.- Podrán asistir a las juntas de acreedores, los acreedores cuyas demandas de reconocimiento de crédito hubiesen sido declaradas admisibles por el síndico y la intervención.

En caso de discrepancia, el juez tiene que resolver y señalará el crédito que se reconoce al acreedor a efectos de su participación en las juntas.

Del mismo modo puede proceder el juez cuando lo estime conveniente, sin consideración a los informes del síndico y de la intervención."

"ART.220.- Los acreedores (del suspenso) que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa, deberán solicitar el reconocimiento de los mismos, que se hará por el juez previa la junta de acreedores especialmente convocada al efecto."

"ART.234.- Con vista de este informe, el juez resolverá provisionalmente quiénes y por qué cantidad tienen derecho a votar en las juntas que se convoquen."

ART.235.- Esta resolución deja a salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores . . . el del interesado en el crédito controvertido y el del deudor para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia en la junta de reconocimiento. Mientras no se resuelva en definitiva, subsistirá la determinación del juez."

La razón de ser de este reconocimiento provisional de -- créditos, descansa en que si los acreedores son llamados a una junta de reconocimiento de créditos para decidir si los créditos concurrentes son o no legítimos, se necesita que previamente se haya resuelto por el juez del conocimiento que tienen tal carácter (acreedores reconocidos provisionalmente), ya que de otro modo resultaría que respecto de los primeros créditos que se pusieran a discusión, no habría quien los acepte o repulse, porque los demás acreedores no han sido reconocidos como tales. Para salvar esta dificultad, el juez debe resolver provisionalmente quienes tienen derecho a participar en la junta de acreedores que se convoque.

IVe).- CONVOCATORIA Y JUNTA DE ACREEDORES PARA EL RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.

De acuerdo con la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, concluido el término de cuarenta y cinco días que ordinariamente concede en su artículo 15 fracción V, para que los acreedores acudan a demandar el reconocimiento de su crédito, el procedimiento debe continuar con la fase en la que los acreedores como órgano de la suspensión de pagos, deben reconocer mediante debate contra -

dictorio los créditos que hayan concurrido al proceso, en una junta que es convocada al efecto.

Dicha junta se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de los quince siguientes a aquél en que termine el plazo que fija el precepto antes indicado en su fracción aludida.

Sobre la convocatoria de esta junta, el artículo 76 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, nos remite expresamente al sistema de publicidad que regula el artículo 16 de la citada ley (ya visto); y como efecto de la misma, los acreedores se tendrán por legalmente notificados de la junta. Dicha convocatoria viene a ser la notificación formal hecha por el juez a las partes interesadas en el proceso, respecto de la reunión de la junta, con la especificación de la orden del día, del lugar y fecha de la reunión; todo ello, para hacer posible su asistencia y eficaz participación en la misma.

Los acreedores podrán asistir a la junta por sí, o a través de un representante legal que podrá ser constituido en escrito privado o por telegrama dirigido al juez, no sujeto a ratificación. La junta quedará constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurran y de créditos representados. (artículos 77 y 78 de la L.Q.S.P.).

Sobre el apartado que nos ocupa, cabe el comentario siguiente: La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942, vigente a la fecha, siguiendo la pauta de su antecedente inmediato el Código de Comercio de 1889 que institúa un --

procedimiento en favor de los acreedores, ordena la convocatoria de una junta para que éstos, se reconozcan, rectifiquen y graduen sus créditos respectivamente: con el actual sistema jurídico las facultades que anteriormente se les atribuían a dichos acreedores, hoy son competencia exclusiva del juez. En el citado Código de Comercio, se establecía el proceso en interés de los acreedores, otorgándoles entre otras facultades, la de aprobarse mutuamente sus créditos, tal y como se desprende de su artículo 1447, que al texto dice: "Con vista de estos documentos y oyendo las reclamaciones ó observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por o su apoderado ó gestor, estimasen oportunas sobre cada una de las partidas y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien le represente, se resolverá con aprobación del juzgado sobre la exclusión de cada crédito por mayoría de votos, la cual, para excluir al crédito, deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó en los dos tercios de acreedores con las tres cuartas partes de créditos, computándose solamente las personas y créditos de los concurrentes. Si para la exclusión del crédito no hubiere la mayoría expresada, el crédito se reputará admitido para los efectos legales." 17/

17/ Código de Comercio de 1889, artículo 1447, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, México, 1903.

En la actualidad, esta junta de acreedores no puede resolver sobre tales circunstancias, sino sólo impugnar mediante debate contradictorio los créditos que merezcan ser cuestionados, sin que en dicha junta tenga vigencia o aplicación el sistema de votación, y el cuestionamiento de los créditos se hará en la forma que previenen los artículos 243, 244 y 245 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, que consignan lo siguiente:

"ART.243.- Concluida la lectura, el juez abrirá sobre cada crédito debate contradictorio, en el que podrán intervenir una vez, para impugnarlo, los acreedores concurrentes, o sus representantes, el quebrado, por sí o por apoderado, la intervención y el síndico."

"ART.244.- El titular del crédito impugnado o su representante, podrá contestar las impugnaciones hechas, concediendo el juez a las partes, si lo estima necesario, dos nuevas intervenciones de réplica y dúplica."

Esta junta tiene por objeto que los acreedores puedan discutir la validez de cada uno de los créditos concurrentes al procedimiento de suspensión de pagos, en cuanto que aquéllos son ajenos a los compromisos contraídos por el deudor común, y ante tal situación se podrían dar simulaciones de créditos en su perjuicio; así, en lugar de un examen hecho por el juez, el síndico y la intervención, es necesaria una junta general de acreedores que los verifique.

Sobre esta junta, el maestro Raúl Cervantes Ahumada, opina que: "es ociosa, puesto que tal reconocimien-

to y graduación no compete a la junta, sino al juez quien deberá dictar la sentencia respectiva. 18/

Igual enfoque le da el Doctor Joaquín Rodríguez Rodríguez al asentar que en: "el actual estado de evolución jurídica, no habría ninguna razón para atribuir a los acreedores una función de auténtica división litigiosa." 19/

Sobre los anteriores puntos de vista, me permito hacer el siguiente comentario: en relación al sentido de ociosidad que se ha pretendido dar a este junta, considero necesario resaltar como ha quedado en apartados anteriores, que el juez para resolver en definitiva sobre el reconocimiento de un crédito, se ve en la necesidad de tomar en consideración los dictámenes rendidos por los órganos de la suspensión de pagos y también, las observaciones, impugnaciones y puntos de vista consignados por los acreedores en la junta de reconocimiento de créditos, ya que de otra forma carecería de razón de ser la existencia misma de los órganos de este procedimiento; en otras palabras, tales órganos (síndico, intervención y junta de acreedores), señalan la pauta que el juez debe seguir para resolver sobre el reconocimiento

18/ Cervantes Ahumada Raúl, DERECHO DE QUIEBRAS, Editorial Herrero, México, 1981, página 74.

19/ Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. Cit. Pág 250.

o desestimación de los créditos, teniendo plena atribución para ello, pero motivando cualquier aspecto en el que considere que es de desestimarse lo tratado y discutido en la junta de acreedores de referencia, como en los dictámenes rendidos por la sindicatura y la intervención.

IVf).- SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, RECTIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS.

Esta sentencia, es dictada por el juez del conocimiento, atento a lo que dispone el artículo 247 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. que adelante transcribo:

"ART.247.- Concluido el examen de los créditos en la junta, de la que se levantará acta taquigráfica si es posible, a la que se unirán cuantos documentos presenten las partes, el Juez dará por concluida la junta y dictará resolución en los tres días siguientes a la misma.

En la sentencia el juez dividirá los créditos en tres grupos:

- I. Los que sean reconocidos.
- II.- Los que queden excluidos.
- III.- Los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio del juez.

En la suspensión de pagos, la sentencia a que se refiere el precepto transcrito, sólo puede ser de reconocimiento de créditos, en la que se establezca la legitimidad de su procedencia, existencia y cuantía del crédito reclamado, más no así de graduación y prelación, ya

que esto sólo tiene cabida en la quiebra, donde los créditos no son colocados en igualdad de circunstancias para su pago, sino que se hace sobre un prefijado y determinado orden.

La sentencia de reconocimiento de créditos -- que dicte el juez en la suspensión de pagos, no debe establecer una graduación y prelación para el pago de los mismos, ya que ello contraría los principios y fines - perseguidos por esta institución. Si el legislador estableció privilegios de pago para algunos créditos, esto sólo puede tener razón de ser en la quiebra por el fin que encierra, pero no en la suspensión de pagos, donde los acreedores deben cobrar sus créditos conforme a lo pactado en el convenio preventivo, cuya junta para su aprobación es posterior a la sentencia que nos ocupa.

CAPITULO V:

V.- EXTINCION DE LOS CREDITOS RECONOCIDOS

Va.- PAGO DE LOS CREDITOS POR CONVENIO JUDICIAL

Va'.- CONVOCATORIA A LA JUNTA, ASISTENCIA Y VOTACION DE LOS ACREEDORES PARA LA ADMISION DEL CONVENIO PRE - VENTIVO

Va".- PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE PERSONAS Y CAPITAL PARA VOTAR EL CONVENIO REMISORIO, MORATORIO Y REMISORIO-MORATORIO.

Vb.- PAGO DE LOS CREDITOS RECONOCIDOS EFECTUADO POR UN - TERCERO.

V).- EXTINCIÓN DE LOS CREDITOS RECONOCIDOS.

Al principio de esta trabajo se dijo que la intención del legislador al instituir en nuestras leyes el beneficio de la suspensión de pagos, fue que con la moratoria legal, se evitara la declaración en quiebra del comerciante honesto, cuyo desequilibrio económico se debiera a causas ajenas a su voluntad, y con ello, alejar y prevenir los trastornos y consecuencias que con motivo de la quiebra se provocan a la economía y a la sociedad en general, como son los ocasionados por la extinción de una fuente de producción y de generación de empleos.

Así mismo, se ha hablado sobre la participación de los acreedores en el procedimiento, tratando en principio, los aspectos generales de la suspensión de pagos, como son: su concepto, su procedencia, sus requisitos y los órganos que la integran, para llegar a los capítulos dedicados en forma especial a los acreedores y sus créditos, todo ello, como elementos previos para tratar el punto relativo al reconocimiento de los créditos.

También se dijo que la intención del legislador al llamar a los acreedores a este procedimiento es el evitar que unos cobren la totalidad de sus créditos antes y en perjuicio de otros; buscando colocarlos en un plano de igualdad.

Pues bien, para llegar a la extinción de los créditos concurrentes al procedimiento de la suspensión de pagos, es requisito sine quanon, que éstos sean previamente reconocidos en la sentencia de reconocimiento de créditos que dicta el juez; y la extinción tiene lugar, cuando se lleva a cabo el pago de los mismos. Este pago puede ser a resultas del convenio preventivo de cuyas fases procesales se ha tratado; o bien, pueden quedar extinguidos mediante pago hecho por la intervención de un tercero ajeno al suspenso.

Finalmente, cabe destacar que la ley contempla la posibilidad de que en un momento dado el deudor esté capacitado para cubrir sus deudas líquidas y vencidas, debido precisamente a los beneficios obtenidos por la declaración de suspensión de pagos, ya sea por la agilitación de ventas en su empresa, por ingresos de cobros de los que a su vez son sus deudores, u otra serie de causas que vienen a apoyar la capacidad de pago del deudor común; en cuyo caso, la ley le concede el derecho de manifestarlo así al juez del conocimiento, mediante una simple declaración, como lo consigna el artículo 428 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos que transcribo:

"ART. 428.- En cualquier tiempo antes de la celebración de la junta para el reconocimiento de créditos el juez podrá declarar concluido el procedimiento de suspensión, si el deudor manifiesta su capacidad para reanudar el cumplimiento de sus obligaciones. . ."

Va).- PAGO DE LOS CREDITOS POR CONVENIO JUDICIAL.

Lo natural en la suspensión de pagos es que a través de su procedimiento, ésta acabe por pago a los acreedores, en términos de lo pactado en el convenio preventivo propuesto por el deudor común.

Este convenio es presentado junto con la solicitud del comerciante de que se le constituya en el estado jurídico de suspensión de pagos; dicha presentación resulta ser un requisito esencial para la admisión de la referida solicitud. El convenio ha de ser admitido por los acreedores concurrentes al procedimiento que hayan sido reconocidos como tales en la sentencia de reconocimiento de créditos, en una junta que se reúne expresamente, que presenta las siguientes características:

El Juez debe ordenar la convocatoria de la junta de acreedores para la discusión y en su caso la admisión del convenio preventivo. (arts. 74 y 305 LQSP)

La convocatoria se publicará, además, del mismo modo que el establecido para dar publicidad a la sentencia declarativa de suspensión de pagos y deberá contener la orden del día. (arts. 75 y 16 de L.Q.S.P.)

Reunida la junta, para la válida decisión de los acuerdos que se tomen, en principio, han de estar presentes cuando menos la mitad más uno de los acreedores con derecho a voto. (art.317 L.Q.S.P.)

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Previamente a tratar lo relativo a la votación del convenio preventivo, se debe resaltar que la propuesta que éste contenga para la forma y términos del pago de los créditos, debe estar encuadrada en los lineamientos fijados por la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, como son: el hecho de que el tanto por ciento que el suspenso ofrezca pagar, debe ser superior en un cinco por ciento a los porcentajes mínimos que podrían proponerse en el convenio de la quiebra, tal y como lo dispone el artículo 403 de la citada ley, que establece lo siguiente:

"ART.403.- La proposición del convenio preventivo podrá tener como objeto, espera o ambos combinados, siendo aplicable lo dispuesto para el convenio en la quiebra, si bien el tanto por ciento que el suspenso ofrezca pagar a los acreedores ha de ser superior en un cinco por ciento, en cada caso, a los porcentajes mínimos que podrían proponerse en el convenio en la quiebra."

Así las cosas, para el caso de que el comerciante proponga un convenio remisorio (quita), ésta no podrá ser superior a un 60% del importe de los créditos (artículo 317 en relación con el 403 de la L.Q.S.P) Y para el caso de que se proponga una espera solamente será admisible un plazo hasta de 3 años (artículo 322 de L.Q.S.P.); y cuando se trate de un convenio remisorio moratorio (quita y espera), la primera no podrá ser superior a un 50% del importe de los créditos y la espera no podrá ser mayor de dos años. (art.318 L.Q.S.P.).

En cuanto a la votación del convenio preventivo, la ley establece determinados porcentajes del pasivo que guardan relación con el dividendo ofrecido o con la quita propuesta, y cuyas proporciones deben ser guardadas para la válida admisión, por parte de los acreedores, y en su caso para su aprobación por parte del juez, -- quien debe tomar en cuenta para dictar su resolución, la forma y el fondo del convenio admitido por los acreedores en la junta que se reúna expreso.

Conseguida la aprobación judicial del convenio preventivo, las relaciones crediticias del suspenso y -- sus acreedores, se regirán por lo pactado en el mismo. Y sólo los acreedores disidentes (voto en contra), o los ausentes (no citados legalmente) podrán impugnarlo. Resulta de lo anterior, que lo acordado en relación con el convenio preventivo surte efectos en contra de todos los acreedores presentes o no presentes y, aún cuando a los acreedores disidentes y a los ausentes, se les confiere el derecho de impugnarlo, la verdad, es que necesariamente el superior que conozca de dicho recurso, no podrá modificar la aprobación del convenio si no se acredita por los impugnantes, que no se llenaron los requisitos y mayorías de pasivos y acreedores en la votación del mismo, que al efecto establece la ley.

Va').- CONVOCATORIA A LA JUNTA, ASISTENCIA Y VOTACION -
DE LOS ACREEDORES PARA LA ADMISION DEL CONVENIO.

Concluido el reconocimiento de los créditos - concurrentes, como regla general, podemos decir que todos aquellos acreedores del suspenso a los que se les reconozcan sus derechos crediticios, pueden acudir a la junta relativa a la admisión del convenio preventivo, -- cuya tramitación como ya se vió, conlleva una proposición, un período de examen de créditos que concluye con la sentencia relativa, y la publicación de la convocatoria que regula la ley de la materia; en cuanto a la -- convocatoria el artículo 311 de la ley, establece que a dicha junta se le aplicarán las disposiciones del Capítulo IV, del Título II de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, relativo a la junta de acreedores, -- que en sus dispositivos aplicables, señala que la publicidad que se le da, se hará del mismo modo que el previsto para la sentencia declarativa.

"ART.76.- Las convocatorias de juntas de acreedores se publicarán además del mismo modo que el establecido para la sentencia de declaración de . . ."

La publicidad a que se refiere el precepto anterior, la regula el artículo 16 de la citada ley que -- previene la publicación de edictos por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que

se haya hecho la declaración de suspensión de pagos.

Los acreedores que han concurrido al procedimiento y que han sido reconocidos sus derechos crediticios en contra del deudor común, quedan enterados de la fecha en que se llevará a cabo la junta de acreedores, por el auto que al efecto dicta el juez del conocimiento, a pesar de ello, la ley regula el sistema de publicidad indicado, a efecto de darle una mayor eficacia a dicha convocatoria.

A la regla general de concurrencia y capacidad de voto de los acreedores en la junta para la admisión del convenio preventivo, la limita el sistema de la ley que establece excepciones; provocando una división; así encontramos acreedores que aún cuando no voten el convenio, quedarán comprendidos en las quitas y esperas que se acuerden, o ambas; tal y como lo previene el artículo 360 de la ley de la materia, que establece:

"ART.360.- Los acreedores comunes anteriores a la declaración . . . no concurrentes, aunque no estén comprendidos en el balance ni hayan tomado parte en el procedimiento, y aún aquellos cuyos créditos estuviesen pendientes de reconocimiento, quedan igualmente obligados por el convenio."

O bien, encontramos a aquellos acreedores -- que aún cuando se abstengan de votar no serán afectados por lo pactado en el convenio (salvo renuncia expresa); situación que se desprende de lo preceptuado por los artículos 308 y 309 de la ley de la materia que dicen:

"ART.308.- Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos. Si por el contrario prefieren tener voz y voto en el convenio propuesto lo declararán así y serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la prelación y grado que corresponda a su crédito."

"ART.309.- Estos mismos acreedores pueden renunciar parcialmente a su privilegio o intervenir y votar en la junta por el crédito que así se les reconozca Su participación en la junta o en la votación del convenio sin manifestación expresa en contrario, -- equivalen a renuncia total de su privilegio."

Además de aquellos acreedores que aún cuando hayan sido reconocidos sus derechos crediticios en contra del deudor común, no pueden votar el convenio, por prohibición expresa contenida en los artículos 325 en relación con las fracciones I y II del artículo 30, y 326 de la ley de la materia, que a continuación me permito transcribir.

"ART.325.- No podrán votar el convenio las -- personas comprendidas en las fracciones I y II del artículo 30 de esta ley, y el importe de sus créditos se deducirá también para el cómputo del pasivo . . ."

"ART.30.-
I.- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del (suspense)
II.- Los que sean parientes en dichos grados de los miembros de los consejos de administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada . . . o de las personas autorizadas para usar la firma social si se trata de sociedades colectivas o en comandita."

"ART.326.- Tampoco tendrán derecho a voto y se descontará también el importe de sus créditos para el cómputo de las mayorías de capital, los créditos cedidos mediante acto "inter vivos" aunque fuese por ende

so después de la fecha en que se dictó la sentencia de declaración"

Considero que con estas excepciones que prevee la ley, se provoca una división entre los acreedores, que les impide colitigar en defensa y busca de un fin principal como lo es el cobro de sus créditos lo más pronto posible; situación con la que se provoca un debilitamiento en cuanto hace a una participación más activa y efectiva en el procedimiento en general y en especial a las juntas en las que como órgano de la suspensión de pagos, deben manifestar su voluntad colectivamente.

Va).- PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE PERSONAS Y CAPITAL PARA VOTAR EL CONVENIO REMISORIO, MORATORIO Y REMISORIO-MORATORIO, PARA SU VALIDA ADMISION Y APROBACION.

Los porcentajes establecidos por la ley para votar el convenio, guardan estrecha relación con la quita propuesta o el dividendo ofrecido y se guían por los parámetros establecidos en los artículos 317 al 322 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Para determinar estos porcentajes, se debe tomar en cuenta lo establecido por el artículo 403 de dicha que ley, que al efecto establece:

"ART.403.- La proposición del convenio preventivo podrá tener como objeto quita, espera o ambos combinados, siendo aplicable lo dispuesto para el convenio

en la quiebra, si bien el tanto por ciento que el sus-
penso ofrezca pagar a los acreedores ha de ser superior
en un cinco por ciento, en cada caso, a los porcentajes
mínimos que podrían proponerse en el convenio en la -
quiebra."

VOTACION DEL CONVENIO REMISORIO.

"ART.317.- Si el convenio propusiere pago al-
contado, no podrá implicar una quita mayor del (60%) de
los créditos (en caso de suspensión de pagos), y tendrá
que reunir las siguientes mayorías:

QUITA PROPUESTA	DIVIDENDO OFRECIDO	VOTO PASIVO
A) 55 al 60%	40 al 45%	75%
B) 45 al 55%	45 al 55%	65%
C) - del 35%	65% en adelante	51%

VOTACION DEL CONVENIO REMISORIO MORATORIO.

"ART.318.- Si además de quita el convenio pro-
pusiera espera, ésta no podrá ser mayor de dos años ni
aquella mayor de (un cincuenta por ciento de los crédi-
tos en caso de suspensión de pagos).

Tendrá que reunir las siguientes mayorías:

QUITA PROPUESTA	DIVIDENDO OFRECIDO	VOTO PASIVO	PLAZO DE ESPERA.
A)35 al 50%	50 al 65%	75%	- 6 meses aprox.
B)15 al 25%	65 al 75%	65%	hasta un año.
C)- del 25%	75% en adelante	51%	hasta dos años .

VOTACION DEL CONVENIO MORATORIO.

"ART. 322.- El convenio que sólo implique espera
sin quita, será admitido si lo votan las mayorías señaladas en el
artículo anterior.(mayoría absoluta= 51% del pasivo).

En este caso será admisible una espera hasta de -
tres años.

En general y para la válida decisión de los acuerdos tomados en la junta para votar el convenio, sea moratorio, remisorio o moratorio-remisorio, se requiere que concurren a la junta cuando menos la mayoría absoluta de los acreedores y que voten en favor del convenio un tercio del total de los mismos.

Sobre este aspecto, cabe comentar, que el legislador contempla en forma casuista porcentajes sobre el monto de los créditos presentados y reconocidos, como proporción en el número de acreedores para apoyar o desechar la propuesta del convenio formulado por el deudor común para el pago de sus deudas y el juez deberá tener en cuenta dichos porcentajes de personas y monto de créditos para resolver en su caso si es o no de aprobarse el convenio. Sería más práctico considerar que la votación para la aprobación del convenio, no se limitara a los porcentajes encuadrados en los artículos transcritos sino que guardando los porcentajes máximos y mínimos de quita y plazo de espera, se estuviera al resultado de la discusión y acuerdos tomados por los acreedores concurrentes a la junta respectiva, quienes buscan el mínimo deterioro en el cobro de su crédito.

Cabe destacar sobre este aspecto que el legislador buscó el camino que consideró más adecuado para hacer posible la capacidad de pago del deudor común.

Vb).- PAGO DE LOS CREDITOS RECONOCIDOS EFECTUADO POR UN TERCERO.

Nuestra legislación, en el procedimiento que nos ocupa, en esencia, se refiere al pago de los créditos hecho mediante la proposición, y en su caso la admisión y aprobación de un convenio preventivo de la quiebra; pero no regula en forma positiva o negativa, ya sea permitiendo o prohibiendo el pago judicial hecho por un tercero ajeno al deudor común. Por lo que un tercero podrá cumplir en atención al suspenso, con las obligaciones de éste, resultando tal pago válido, siempre y cuando no se apliquen bienes del deudor común a su cumplimiento.

Al respecto, el artículo 297 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, prohíbe los pactos particulares entre el deudor común y cualquiera de sus acreedores, pero no así los celebrados entre un tercero y cualquiera de los acreedores.

El pago que se viene refiriendo, se podrá verificar a través de una cesión de derechos, que opera cuando el acreedor (cedente) transfiera a otro (cesionario) los que tenga contra el deudor común; o bien a través de la subrogación que se verifica cuando el pago es hecho por un tercero que obre con consentimiento del deudor, ignorándolo éste, y aún en contra de su voluntad.

En los casos aludidos, las quitas y esperas -- que se propongan en el convenio preventivo, no les serán aplicables y deberá tratarse por lo tanto de un pago íntegro del crédito (salvo pacto en contrario).

Para que el deudor común quede completamente liberado de la obligación, el tercero que pague deberá hacer una remisión de deuda, esto para el caso de que el cesionario o subrogatario en su caso intentente favorecer al comerciante; ya que de lo contrario se deberá estar a lo previsto en el artículo 326 de la ley, en cuanto a los efectos para estos créditos, cuya transacción es realizada en fecha posterior a la declaración de la suspensión de pagos.

C O N C L U S I O N E S :

1.- La Institución de la Suspensión de pagos, se creo y legisló, como consecuencia de un tráfico comercial cada vez más complejo y se ha organizado en nuestro sistema legislativo a través de un procedimiento judicial especializado.

2.- Legalmente, los acreedores concurrentes - al procedimiento de suspensión de pagos, conjunta o individualmente tienen derecho para exigir al deudor suspenso la conducta que razonablemente debe observar en el manejo de la empresa, en tanto siga funcionando a través del beneficio de la suspensión de pagos; y aún más, tienen el derecho a exigir que tanto la conducta del Juez como del Síndico, se ajusten a lo previsto por la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

3.- La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos concede a los acreedores una participación activa en el desarrollo del procedimiento judicial especial que ha establecido para la Institución de la Suspensión de Pagos con el fin de evitar que por conductas indebidas se dilate el procedimiento y se perturben o trastornen los fines perseguidos por esta institución.

4.- Con la Institución de la Suspensión de Pagos, el legislador pretendió garantizar a los acreedores de un deudor común un trato igualitario en el cobro de -- sus créditos, sin lograrlo, ya que la preferencia de pagos que la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y -- otras leyes especiales establecen para determinados créditos, viene a desvirtuar y a contradecir los fines que persigue esta institución. Considero que declarada la moratoria legal de pagos, sería más práctico y conveniente que todos los acreedores del suspenso, anteriores a la declaración, comparecieran en igualdad de circunstancias a -- ejercer su acción dentro del procedimiento que enmarca la Ley de la Materia.

5.- Con la declaración de la suspensión de pagos, se mantiene al deudor y a su empresa como una fuente de trabajo y de producción en apoyo a la economía nacional, pero en detrimento de los intereses de los acreedores. La Institución de la Suspensión de Pagos y su procedimiento, resultan contrarios a los intereses de los -- acreedores, ya que ven improductivo y disminuido su crédito; y aún más, porque no lo pueden hacer efectivo por -- las vías ordinarias legalmente establecidas.

6 - La representación de los intereses colectivos de los acreedores en el procedimiento de la suspensión de pagos, en nula. Considero que la designación del órgano de la Intervención, no debe ser potestativa de -- los acreedores, y que resulta conveniente y necesario que el Juez en la sentencia declarativa haga esta designación en forma provisional y que en su momento oportuno los - - acreedores designen en forma definitiva dicho órgano.

7.- En el actual sistema de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, encontramos que entre los acreedores existe una verdadera desorganización que es generada principalmente por la preferencia en el pago de determinados créditos y por lo que respecta a la votación - del convenio preventivo de la quiebra.

8.- Considero que por la trascendencia de -- los derechos que el legislador intentó conciliar al instituir en nuestras leyes la suspensión de pagos, resulta necesario que se dicten normas que la regulen exprofeso, en el sentido de que todos los acreedores del deudor común deban concurrir al procedimiento a demandar el reconcimiento y pago de sus créditos, en una forma igualitaria sin preferencias de pago de unos créditos sobre otros, - en los términos de lo que se pacte en el convenio preventivo; a fin de que se le dejen de aplicar preceptos relativos a la quiebra.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Ascarelli Tulio, DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa Hermanos, México, 1940.
- 2.- Bonfanti Mario Alberto y otro, CONCURSOS Y QUIEBRA, Tercera Edición, Segunda Reimpresión, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983.
- 3.- Broseta Pont Manuel, MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, -- Editorial Tecnos, Madrid, 1908.
- 4.- Cervantes Ahumada Raúl, DERECHO DE QUIEBRAS, Editorial Herrero, México, 1971.
- 5.- Estasen D. Pedro, TRATADO DE LAS SUSPENSIONES DE PAGOS Y DE LAS QUIEBRAS, Segunda Edición, Hijos de -- Reus Editores, Madrid, 1908.
- 6.- García Martínez Francisco, EL CONCORDATO Y LA QUIEBRA, Tomos I y II, Librería y Editorial el Ateneo, Buenos Aires, 1940.
- 7.- Garriguez Joaquín, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Tomo II, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1979.
- 8.- Gonzalez de Echávarri y Vivanco José María, COMENTARIOS A LA LEY DE SUSPENSION DE PAGOS, Segunda Edición, Editorial Artes Gráficas Afrodiseo Aguado, -- Valladolid, 1932.
- 9.- Goxens Duch Antonio, SUSPENSION DE PAGOS, QUIEBRAS Y MORATORIAS, Ediciones Aguilar, S.A., Madrid, 1950.
- 10.- Majada Arturo, MANUAL DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1956.
- 11.- Martorell y Rovirosa de Casellas Luis y otro, -- QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, Tomo II, Imprenta de E. Rubiños, Madrid.
- 12.- Mossa Lorenzo, DERECHO MERCANTIL, Segunda Parte, -- Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, -- Buenos Aires, 1940.
- 13.- Nudia Ramirez Olivera, CONCORDATOS Y MORATORIA, -- Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, -- 1980.

- 14.- ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION VILLA DE BILBAO, Casa de la Rosa Librero París, 1829.
- 15.- Ramírez José A., LA QUIERRA, Tomos I, II y III, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1958.
- 16.- Ripert Georges, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL, Tomo IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954.
- 17.- Rocco Alfredo, PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL, Editora Nacional, México, 1960.
- 18.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, LEY DE QUIERRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, CONCORDANCIAS ANOTACIONES, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y BIBLIOGRAFÍA, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1952.
- 19.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Tomo II, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
- 20.- Satta Salvatore, INSITUACIONES DEL DERECHO DE QUIEBRA, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1951.
- 21.- Tena Felipe, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, Undécima Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
- 22.- Varangot Carlos Jorge, MANUAL DE QUIEBRAS, Tercera Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, - 1959.

LEGISLACION :

- 1.- Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- 2.- Código Fiscal, Editorial Porrúa, S.A., México, - - 1987.
- 3.- Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- 4.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles, Castillo Rufz Editores, S.A. de C.V., México, 1987.
- 6.- Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.